

Señora
**JUEZ PROMISCOUO DE FAMILIA
UBATE**
E. S. D.

Ref. RADICADO : 2021-00167
**PROCESO DE DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL
DE HECHO**
DEMANDANTE: LIDA ISABEL SANTANA GOMEZ
**DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS
DE SERVIO TULIO AMAYA RODRIGUEZ.**

OLGA MARIA SIERRA CAÑON, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional número 69759 del Consejo Superior de La Judicatura, Identificada con la C. C. No. 20.985.205 de Tausa, por medio del presente escrito y en mi condición de apoderada de los demandados **LILIANA PATRICIA AMAYA VILLAMIL, SERVIO TULIO AMAYA VILLAMIL y la menor STHEFANY ANDREA AMAYA VILLAMIL**, representada por su progenitora **CLAUDIA PATRICIA VILAMIL OBANDO**, aclarando que **SERVIO TULIO AMAYA VILLAMIL y la menor STHEFANY ANDREA AMAYA VILLAMIL**, representada por su progenitora, se notifican por conducta concluyente, de conformidad al artículo 301 del C. G. P., procedo a contestar la demanda de la referencia, lo cual realizó conforme a lo manifestado y documentos aportados por mis poderdantes, y estando dentro del término legal, en los siguientes términos.

A LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO: Conforme a manifestación de mis poderdantes, no les consta este hecho.

AL HECHO SEGUNDO: Según manifestación expresa de mis poderdantes, y conforme a las diferentes pruebas, tanto como documentales, como son Escrituras Públicas y Declaraciones extra juicio, bajo la gravedad de juramento, no es cierto la presunta convivencia entre **LIDA ISABEL SANTANA GOMEZ y SERVIO TULIO AMAYA RODRIGUEZ.**

AL HECHO TERCERO: Según lo manifestado por mis poderdantes, no es cierto, que la demandante señora **LIDA ISABEL SANTANA GOMEZ y SERVIO TULIO AMAYA RODRIGUEZ**, hayan iniciado una convivencia desde el 5 de marzo de 2.014, permaneciendo unidos hasta el 12 de octubre de 2.020, al fallecimiento de **SERVIO TULIO AMAYA RODRIGUEZ**, prueba de esto son las documentales, escrituras públicas No. 2.740 del 29 de noviembre de 2.017 de la Notaria Tercera de Bogotá, donde la señora **LIDA ISABEL SANTANA GOMEZ**, Identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.194.495 enajena a **SERVIO TULIO AMAYA RODRIGUEZ**, un cincuenta por ciento (50%) de un inmueble con folio de matrícula Inmobiliaria No. 172-73009 y que la compareciente **LIDA ISABEL SANTANA GOMEZ**, manifiesta que su estado civil es soltera y sin unión marital de hecho, y **SERVIO TULIO AMAYA RODRIGUEZ**,

estado civil soltero y sin unión marital de hecho. En la cláusula de afectación a vivienda familiar que obra en la página No. 5 de la Escritura en mención, manifestaron bajo la gravedad de juramento que su estado civil era el ya indicado, y donde firma **SERVIO TULIO AMAYA RODRIGUEZ** y escribe como estado civil soltero y su dirección Calle 5 No. 1 - 60 este y **LIDA ISABEL SANTANA GOMEZ**, estado civil soltera y dirección carrera 2 No. 1 - 65.

Escritura Pública No. 140 del 31 de enero de 2.019 de la Notaría única del Círculo de Melgar, donde el señor **SERVIO TULIO AMAYA RODRIGUEZ**, compra una propiedad con **LIDA ISABEL SANTANA GOMEZ**, manifiestan que su estado civil es soltero y que es vecino y reside en Guachetá Cundinamarca y **LIDA ISABEL SANTANA GOMEZ**, manifiesta que su estado civil es soltera, vecina y residente en Lenguazaque Cundinamarca y en la afectación a vivienda familiar, bajo la gravedad de juramento manifestaron que su estado civil es solteros, y que por lo anterior no cumplen con los requisitos para afectar a vivienda familiar, donde firman el señor **AMAYA RODRIGUEZ**, de su puño y letra anota la dirección de Guachetá calle 5 No. 1 - 60 Este, su estado civil soltero, la señora **LIDA ISABEL SANTANA GOMEZ**, anota como dirección de su residencia de su puño y letra Carrera 3 No. 1 - 69 de Lenguazaque y su estado civil soltera.

Escritura Pública No. 377 del 14 de julio de 2.020 de la Notaría de Sopo, de la Comprensión Notarial de Guatavita, donde es compradora **LIDA ISABEL SANTANA GOMEZ**, manifiesta que su estado civil es soltera, sin unión marital de hecho, y en la cláusula séptima en afectación a vivienda familiar se dejó constancia que el Notario indago a la compradora sobre su estado civil, a lo que contestó que su estado civil es como dijo inicialmente, soltera sin unión marital de hecho, que por tal razón el bien no se afecta a vivienda familiar; y al firmar coloca que estado civil soltera y que reside en la carrera 4 No. 1 - 71.

AL HECHO CUARTO: No es cierto, que la señora **LIDA ISABEL SANTANA GOMEZ** y el señor **SERVIO TULIO AMAYA RODRIGUEZ**, hayan compartido mesa, techo y lecho, conforme a lo contestado al hecho tercero, donde si grandes esfuerzos y conforme a prueba documental, que son escrituras públicas y en la afectación a vivienda familiar, la demandante señora **LIDA ISABEL SANTANA GOMEZ**, bajo la gravedad de juramento manifiesta que su estado civil es soltera y sin unión marital de hecho y que hace esta manifestación en la escritura pública No. 2.740 del 29 del mes de noviembre del año 2.017 y por ser una escritura pública donde adquirieron en común y pro indiviso con el ya fallecido **SERVIO TULIO AMAYA RODRIGUEZ**, donde también manifiesta bajo la gravedad de juramento ser soltero, y si unión marital de hecho y que su domicilio es la calle 5 No. 1 - 60 Este de Guachetá y la demandante anota como dirección carrera 2 No. 1 - 65 y en la escritura pública No. 140 del 31 de enero de 2.019 de la Notaría única del Círculo de Melgar **SERVIO TULIO AMAYA RODRIGUEZ**, manifiesta que su estado civil es soltero y residente en Guachetá y **LIDA ISABEL SANTANA GOMEZ**, de estado civil soltera, y vecina y residente en Lenguazaque, y en las firmas anotan

como dirección del señor **AMAYA RODRIGUEZ** Calle 5 No. 1 - 60 Este de Guachetá y la señora **LIDA ISABEL SANTANA GOMEZ**, anota como dirección carrera 3 No. 1 - 69 de Lenguazaque; y en la escritura pública No. 377 del 14 del mes de julio de 2.020 de la Notaria de Sopo, donde la señora **LIDA ISABEL SANTANA GOMEZ**, declara bajo la gravedad de juramento en la Cláusula séptima en la afectación a vivienda familiar que el inmueble que adquiere no lo afecta a vivienda familiar ya que su estado civil es soltera, sin unión marital de hecho, luego así, como se pretende que las personas antes mencionadas hayan tenido un proyecto de vida en común y que hayan compartido techo, lecho y mesa; aunado esto a las declaraciones extra juicio que nos permitimos allegar de personas como la hermana del señor **SERVIO TULIO AMAYA RODRIGUEZ**, amigos y vecinos del lugar de residencia, quienes bajo gravedad de juramento manifiestan que en los últimos años y después de la convivencia del señor **AMAYA RODRIGUEZ** con la señora **CLAUDIA PATRICIA VILLAMIL OBANDO**, jamás lo vieron en convivencia como marido y mujer con alguna mujer.

AL HECHO QUINTO: No es cierto, conforme a las pruebas documentales y testimoniales que nos permitimos allegar, que haya existido comunidad de vida y proyecto de vida formado entre la señora **LIDA ISABEL SANTANA GOMEZ** y el señor **SERVIO TULIO AMAYA RODRIGUEZ**, y que se haya desarrollado de manera estable, permanente e ininterrumpida desde el día 5 de marzo de 2.014 y hasta el día del fallecimiento del señor **SERVIO TULIO AMAYA RODRIGUEZ**.

AL HECHO SEXTO: Por razones obvias, si No existió convivencia, ni proyecto de formar una familia, no se procrearon hijos.

AL HECHO SÉPTIMO: Lo que, si es cierto, es que el señor **SERVIO TULIO AMAYA RODRIGUEZ**, el día 8 de junio de 2.020, ingreso al Hospital El Salvador de Ubaté, por enfermedad cerebro vascular no especificada, y como se desprende de la Historia Clínica que nos permitimos allegar, el análisis fue el mal estado general, esperando la llegada de familiar para la remisión priorizada, con ausencia de movimientos de extremidades derechas, sin comunicación con el medio, con presencia de mutismo, ausencia, y que desde esa fecha y conforme a la manifestación de mis poderdantes y que probarán con las declaraciones juramentadas e interrogatorios de parte, a partir de la separación del señor **SERVIO TULIO AMAYA RODRIGUEZ**, con su compañera **CLAUDIA PATRICIA VILLAMIL OBANDO**, la relación con sus hijos **LILIANA PATRICIA AMAYA VILLAMIL**, **SERVIO TULIO AMAYA VILLAMIL** y **STHEFANY ANDREA AMAYA VILLAMIL**, no era la mejor; pero el señor **SERVIO TULIO AMAYA RODRIGUEZ**, si mantenía una relación estrecha con su hermana **MARIA DEL CARMEN AMAYA RODRIGUEZ**, y su progenitora **AURA MARIA RODRIGUEZ**, y refiere la señora **MARIA DEL CARMEN AMAYA RODRIGUEZ**, que desde el día 8 de junio de 2.020 literalmente le ocultaron a su hermano y que como ella era la persona que le administraba las propiedades en Bogotá, recibió mensajes extraños presuntamente de su hermano **SERVIO TULIO AMAYA RODRIGUEZ**, y que ya con sorpresa recibió la

noticia del fallecimiento del mismo y que más aún cuando el día del sepelio apareció una señora que supuestamente era la compañera a la cual jamás había conocido; y su hermano **SERVIO TULIO AMAYA RODRIGUEZ**, no le había manifestado tener relación alguna con ella, que incluso llamaba al celular de **SERVIO TULIO AMAYA RODRIGUEZ** al número 311 2891869, donde le contesto un muchacho y que le dijo que **SERVIO TULIO** ya estaba bien, y que él no estaba autorizado para dar más información.

AL HECHO OCTAVO: No es cierto, que los señores **LIDA ISABEL SANTANA GOMEZ y SERVIO TULIO AMAYA RODRIGUEZ**, hayan sido compañeros permanentes, y que el domicilio marital haya sido en la calle 5 No. 1 - 60 Este del Municipio de Guachetá, toda vez que este era el domicilio del señor **SERVIO TULIO AMAYA RODRIGUEZ**; y en relación al domicilio de la señora **LIDA ISABEL SANTANA GOMEZ**, como ella lo declara en las escrituras públicas No. 377 del 14 de julio de 2.020 de la Notaría de Sopó, quien bajo gravedad de juramento manifiesta no tener unión marital de hecho, el lugar de su residencia era la carrera 4 No. 1 - 71, en la escritura pública No. 140 del 31 de enero de 2.019 anota que su dirección es la carrera 3 No. 1 - 69 de Lenguaque, y en la escritura pública No. 2.740 del 29 de noviembre de 2.017 de la Notaría Tercera de Bogotá, anota como dirección la carrera 2 No. 1 - 65, documentos públicos que desvirtúan el domicilio común de los presuntos compañeros permanentes.

AL HECHO NOVENO: Es cierto, lo relacionado con la Unión Marital de Hecho de la señora **CLAUDIA PATRICIA VILLAMIL OBANDO** y el señor **SERVIO TULIO AMAYA RODRIGUEZ**, y que la Sociedad Patrimonial de Hecho, se liquidó y se dictó sentencia aprobatoria de la partición en los términos establecidos en el Artículo 509 del C. G. P., el 5 de marzo de 2.021, debidamente ejecutoriada el 11 de marzo de 2.021.

AL HECHO DECIMO: Es cierto, que de la Unión Marital de hecho entre el señor **SERVIO TULIO AMAYA RODRIGUEZ** y la señora **CLAUDIA PATRICIA VILLAMIL OBANDO**, fueron procreados tres (3) hijos: **LILIANA PATRICIA, SERVIO TULIO y STEFANY ANDREA AMAYA VILLAMIL**.

AL HECHO ONCE: Es cierto, la fecha del fallecimiento del señor **SERVIO TULIO AMAYA RODRIGUEZ**.

AL HECHO DOCE: No es cierto, que haya existido Unión marital de hecho, entre la demandante **LIDA ISABEL SANTANA GOMEZ** y el señor **SERVIO TULIO AMAYA RODRIGUEZ**, y mucho menos que el extremo temporal de dicha relación, haya iniciado el 5 de marzo de 2.014 y causa curiosidad que se anote en este hecho que como la separación definitiva de cuerpos del señor **AMAYA RODRIGUEZ** con la señora **CLAUDIA PATRICIA VILLAMIL OBANDO**, se realizó el 20 de noviembre de 2.013, que es esta la razón por la cual solo se pretende a partir del 5 de marzo de 2.014, como si fuera una situación al acomodo y no a una verdad real.

OLGA MARIA SIERRA CAJON
ABOGADA
Carrera 7 No. 10 - 30 W.B.A.T.E
Cel. 311 483 2420

AL HECHO TRECE: Es cierto conforme al acta de nacimiento de **SERVIO TULIO AMAYA RODRIGUEZ**.

AL HECHO CATORCE: Conforme a lo contestado a los hechos anteriores y de acuerdo a prueba documental aportada, no es cierto que haya existido Unión Marital de hecho entre los señores **SERVIO TULIO AMAYA RODRIGUEZ y LIDA ISABEL SANTANA GOMEZ**, desde el 5 de marzo de 2.014 hasta el 12 de octubre de 2.020; no olvidemos que la sociedad patrimonial de hecho, es consecuencia de la Unión Marital de hecho, y la Ley 54 de 1.990 en su artículo 2º, modificado por la Ley 979 de 2.005, se presume la sociedad patrimonial de hecho cuando exista una unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años.

BIENES

Si bien es cierto esta no es la oportunidad para discutir los bienes de la presunta Sociedad Patrimonial de Hecho y como ya anotáramos conforme lo establece la Ley 54 de 1.990 Artículo 2º, modificado por la Ley 979 de 2.005, se presume la sociedad patrimonial de hecho cuando exista una unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entonces así no es posible que haya nacido a la vida jurídica una Sociedad Patrimonial de Hecho cuando no existió Unión Marital de Hecho, pero de igual manera me permito pronunciarme de los bienes que relaciona de la presunta Sociedad patrimonial de hecho, así:

1. El lote de terreno denominado Urbanización **LA FORTUNA**, ubicado en el Municipio de Carmen de Apicala, conforme a la escritura pública No. 140 del 31 de enero de 2.019 y que nos permitimos allegar, cada uno tiene un cincuenta por ciento (50%), y conforme a folio de matrícula Inmobiliaria No. 3669026 en la anotación No. 13 obran en común y proindiviso.
2. Del cincuenta por ciento (50%) del lote de terreno con folio de matrícula Inmobiliaria No. 172-73009 es exclusivamente de propiedad del causante **SERVIO TULIO AMAYA RODRIGUEZ**, por no existir unión marital de hecho.
3. De la cuota representada en una acción Inmobiliaria No. 172-85697, incluso pertenece como bien de la sociedad patrimonial de hecho conformada entre el señor **SERVIO TULIO AMAYA RODRIGUEZ** y a señora **CLAUDIA PATRICIA VILLAMIL OBANDO**, y que no se pudo relacionar en su oportunidad, por carecer de la información.
- 4- Del derecho de cuotas que representa tres (3) acciones de la Acción Comunitaria Nueva Sevilla de Lenguaque, incluso pertenece como bien de la sociedad patrimonial de hecho conformada entre el señor **SERVIO TULIO AMAYA RODRIGUEZ** y a señora **CLAUDIA PATRICIA VILLAMIL OBANDO**, y que no se pudo relacionar en su oportunidad, por carecer de la información.

OLGA MARIA SIERRA CAÑON
ABOGADA
Carrera 7 No. 10 - 30 UBATE
Cel. 311 483 2420

5- Del derecho de cuota representada en tres acciones del lote de terreno llamado **EL CHIRCAL**, ubicado en la Vereda El resguardo del Municipio de Lenguaque, incluso pertenece como bien de la sociedad patrimonial de hecho conformada entre el señor **SERVIO TULIO AMAYA RODRIGUEZ** y la señora **CLAUDIA PATRICIA VILLAMIL OBANDO**, y que no se pudo relacionar en su oportunidad, por carecer de la información.

6- Del vehículo motocicleta placas KDE 79E, modelo 2.016 es de la exclusiva propiedad del causante **SERVIO TULIO AMAYA RODRIGUEZ**, por no existir unión marital de hecho con la demandante.

7- Esta suma de dinero era exclusivamente del causante **SERVIO TULIO AMAYA RODRIGUEZ**, y que debe ser objeto de la sucesión.

8- De la suma de TREINTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$31.200.000), que quedaron como saldo de los cánones de arrendamiento no cancelados presuntamente por el señor SAUL QUIÑONES de los predios con folio de matrícula Inmobiliaria No. 50S-40171131 y 50S-40171133 de la Oficina de Registro de instrumentos públicos de Bogotá. No es entendible como de manera por demás temeraria la demandante pretende frutos civiles de unos bienes pertenecientes a la sociedad patrimonial de hecho conformada entre la señora **CLAUDIA PATRICIA VILLAMIL OBANDO** y el señor **SERVIO TULIO AMAYA RODRIGUEZ**, y que estaban vinculados en un proceso liquidatorio con medidas cautelares y que incluso fue liquidada apenas el 31 de marzo de 2.021.

9- Relacionan como bienes adicionales sin que hasta el momento haya existido una liquidación y presuntamente sobre los cuales existe derecho por mayor valor; bienes que fueron presentados en diligencia de inventarios y avalúos, debidamente aprobados en proceso que cursó ante el Juzgado Promiscuo de Familia de Ubaté al radicado No. 2.016-00397 de los compañeros permanentes **SERVIO TULIO AMAYA RODRIGUEZ y CLAUDIA PATRICIA VILLAMIL OBANDO**. Vemos como en la demanda se cita como extremo temporal de la presunta terminación de la unión marital de hecho el 12 de octubre de 2.020, cuando incluso estaba in curso el proceso liquidatorio de la Sociedad patrimonial de hecho al radicado 397 - 2.016 y cuya partición se aprobó el cinco (5) de marzo del año 2.021, entonces no es razonable que se pretenda incluir bienes objeto de otro proceso y más aún solicitar medidas cautelares sobre bienes como ya se anotará pertenecientes a la unión marital de hecho y como consecuencia sociedad patrimonial de hecho conformada entre la señora **CLAUDIA PATRICIA VILLAMIL OBANDO** y el señor **SERVIO TULIO AMAYA RODRIGUEZ**.

Es por esta razón, que desde ya suplicó al Despacho se sirva abstenerse de decretar cualquier medida cautelar sobre los bienes que relacionan como presuntos bienes adicionales de un mayor valor y que los enumeran del numeral 1 al 17, reitero y que dicen "que son bienes adicionales sobre los que existen derechos por mayor valor".

OLGA MARIA SIERRA CAÑON

ABOGADA

Carrera 7 No. 10 - 30 WEBATE

Cel. 311 483 2420

- Del embargo y secuestro solicitados y por tratarse de un proceso declarativo donde en el artículo 590 del C. G. P., solo es posible la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro.

Suplicando al Despacho que se tenga en cuenta la apariencia del buen derecho y que los bienes solicitados en embargo y secuestro pertenecen a una sociedad patrimonial de hecho que fue liquidada con posterioridad la fecha que pretenden como terminación de unión marital y que pretenden al parecer un mayor valor, y dados los pronunciamientos jurisprudenciales que determina la correcta interpretación del parágrafo del artículo 2° de la Ley 54 de 1.990 (la mera actualización del precio de un bien como resultado de la tasa de devaluación de la moneda, con constituye un producto de la cosa, pues de esa valoración monetaria no se deduce que el poseedor del bien haya acrecentado, realmente su patrimonio, para poder hablar que un bien ha producido un mayor valor es necesario que se pueda concretar un incremento material de la riqueza de su propietario). Por haberse iniciado el proceso liquidatorio de la sociedad Patrimonial de Hecho entre la señora **CLAUDIA PATRICIA VILLAMIL OBANDO** y el señor **SERVIO TULIO AMAYA RODRIGUEZ**, todos esos Bienes pertenecían a una masa patrimonial de hecho y que el 5 de marzo de 2.021 fue aprobada la partición quedando debidamente ejecutoriada el 11 de marzo de 2.021, adquiriendo el señor **SERVIO TULIO AMAYA RODRIGUEZ** o sus Herederos la calidad de propietarios, entonces no es entendible desde ningún punto de vista, si la señora LIDA ISABEL SANTANA GOMEZ manifiesta que la unión marital de hecho se terminó el 12 de octubre de 2.020, pretenda que se den medidas cautelares y apropiarse de bienes que correspondían a una masa patrimonial y que conforme manifiestan mis poderdantes y lo declararan bajo la gravedad de juramento, la señora se apropió de bienes de manera ilegal pertenecientes a la masa de la sociedad patrimonial de hecho de la señora **CLAUDIA PATRICIA VILLAMIL OBANDO y SERVIO TULIO AMAYA RODRIGUEZ**.

A LAS PRETENSIONES:

A LA PRIMERA: Nos oponemos y rogamos al Despacho NEGAR esta pretensión, y no Declarar la Existencia de Unión Marital de Hecho entre compañeros permanentes, ya que, conforme a la contestación a los hechos y documentos públicos, como son las escritura aportadas, jamás se dio la convivencia permanente e ininterrumpida como pareja entre la señora **LIDA ISABEL SANTANA GOMEZ** y el señor **SERVIO TULIO AMAYA RODRIGUEZ**, y al no haberse dado los elementos estructurales de la unión marital de hecho y no haber existido la misma, no se aceptan los presuntos extremos temporales de iniciación y de terminación de la misma, ya que no se reunieron los requisitos que exige la Ley 54 de 1.990.

A LA SEGUNDA: Nos oponemos que se declare que existió Sociedad Patrimonial de Hecho entre la señora **LIDA ISABEL SANTANA GOMEZ** y el señor **SERVIO TULIO AMAYA RODRIGUEZ**, ya que está es consecuencia de la unión marital de hecho, y al no existir dicha unión marital no pudo nacer a la vida jurídica sociedad patrimonial de hecho.

OLGA MARIA SIERRA CAÑON
ABOGADA
Carrera 7 No. 10 - 30 W.B.A.T.E
Cel. 311 483 2420

A LA TERCERA: Nos oponemos a que se declare la Disolución de la Sociedad patrimonial de Hecho, conformada presuntamente entre **LIDA ISABEL SANATANA GOMEZ y SERVIO TULIO AMAYA RODRIGUEZ**, en razón a que, al no existir Unión Marital de hecho, tampoco surgió a la vida jurídica Sociedad patrimonial de hecho.

A LA CUARTA: Nos oponemos.

EXCEPCIONES

1. INEXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO.

El artículo 1º de la Ley 54 de 1.990, denomina Unión Marital de Hecho: ... "la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados hacen una comunidad de vida permanente y singular" ...

Veamos como en pronunciamientos de la Honorable Corte Suprema de Justicia Sentencia SC 1656 de 2.018, determina: "... Como tiene explicado está corte, "(...) presupone la conciencia de que forman un núcleo familiar, exteriorizado en la convivencia y la participación en todos los aspectos esenciales de su existencia, dispensándose afecto y socorro, guardándose mutuo respeto, propendiendo por el crecimiento personal, social y profesional del otro (...)".

La comunidad de vida, precisamente, se refiere a la conducta de la pareja en cuyo sustrato abrevia, subyace y se afirma la intención de formar familia. El presupuesto, desde luego, no alude a la voluntad interna, en sí misma sino a los hechos de donde emana, como tales, al margen de cualquier ritualidad o formalismo.

En coherencia con la jurisprudencia, en dicho requisito se encuentra elementos "(...) fácticos objetivos, como la convivencia, la ayuda y el socorro mutuos, las relaciones sexuales y la permanencia, y subjetivos otros, como el ánimo mutuo de pertenencia, de unidad y la affectio maritalis (...)".

Mediante pronunciamientos jurisprudenciales entre otros, mediante la Sentencia 5324 de 2.019 de la Corte Suprema de Justicia, declaro: "... No constituye Unión Marital de Hecho la relación amorosa que no trasciende a un proyecto común, se debe acreditar el requisito de la permanencia y la voluntad responsable de conformar una familia" ...

"Así preciso que las relaciones afectivas que se basan en la pernoctación por cuestiones de días, viajes comunes, y reuniones de amigos, sin que exista objetivos de vida, no son suficientes para que exista unión marital"; y agrega que se deben dar los elementos de comunidad de vida, singularidad, permanencia, inexistencia de impedimento y convivencia ininterrumpida.

Aportan como pruebas registros fotográficos del año 2.015, 2.017, 2.018 y 2.019 del señor **SERVIO TULIO AMAYA RODRIGUEZ** y la señora **LIDA ISABEL SANTANA GOMEZ**, que no denotan en lo absoluto que tuvieran si quiera una relación amorosa y mucho menos unión marital; y así como precisará la Honorable Corte Suprema de Justicia que las relaciones afectivas que se basan por cuestiones de días, viajes comunes y reuniones de amigos, sin que exista objetivo de vida, no son suficientes para que exista Unión Marital.

Más aún, cuando la demandante, es quien bajo la gravedad de juramento en varios documentos públicos, escrituras, declara que su estado civil es soltera y sin unión marital de hecho, como son las escrituras No. 2.740 del 29 de noviembre de 2.017 de la Notaria Tercera de Bogotá, donde la señora **LIDA ISABEL SANTANA GOMEZ**, Identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.194.495 enajena a **SERVIO TULIO AMAYA RODRIGUEZ**, un cincuenta por ciento (50%) de un inmueble con folio de matrícula Inmobiliaria No. 172-73009 y que la compareciente **LIDA ISABEL SANTANA GOMEZ**, manifiesta que su estado civil es soltera y sin unión marital de hecho, y **SERVIO TULIO AMAYA RODRIGUEZ**, estado civil soltero y sin unión marital de hecho.

En la cláusula de afectación a vivienda familiar que obra en la página No. 5 de la Escritura en mención, manifestaron bajo la gravedad de juramento que su estado civil era el ya indicado, y donde firman escribe como estado civil soltero y su dirección Calle 5 No. 1 - 60 este y **LIDA ISABEL SANTANA GOMEZ**, estado civil soltera y dirección carrera 2 No. 1 - 65.

En la escritura Pública No. 140 del 31 de enero de 2.019 de la Notaría única del Círculo de Melgar, donde el señor **SERVIO TULIO AMAYA RODRIGUEZ**, compra una propiedad con **LIDA ISABEL SANTANA GOMEZ**, manifiestan que su estado civil es soltero y que es vecino y residen en Guachetá Cundinamarca y **LIDA ISABEL SANTANA GOMEZ**, manifiesta que su estado civil es soltera, vecina y residente en Lenguaque Cundinamarca y en la afectación a vivienda familiar, bajo la gravedad de juramento manifestaron que su estado civil es solteros, y que por lo anterior no cumplen con los requisitos para afectar a vivienda familiar, donde firman el señor **AMAYA RODRIGUEZ**, de su puño y letra anota la dirección de Guachetá calle 5 No. 1 - 60 Este, su estado civil soltero, la señora **LIDA ISABEL SANTANA GOMEZ**, anota como dirección de su residencia de su puño y letra Carrera 3 No. 1 - 69 de Lenguaque y su estado civil soltera.

Y en la escritura Pública No. 377 del 14 de julio de 2.020 de la Notaría de Sopo, de la Comprensión Notarial de Guatavita, donde es compradora **LIDA ISABEL SANTANA GOMEZ**, de su estado civil quedo soltera, sin unión marital de hecho, y en la cláusula séptima en afectación a vivienda familiar se dejó constancia que el Notario indago a la compradora sobre su estado civil, a lo que contestó que su estado civil es como dijo inicialmente, soltera sin unión marital de hecho, que por tal razón el bien no se afecta a vivienda familiar; y al firmar coloca que estado civil soltera y que reside en la carrera 4 No. 1 - 71.

OLGA MARIA SIERRA CAÑON

ABOGADA

Carrera 7 No. 10 - 30 UBATE

Cel. 311 483 2420

Lo manifestado bajo la gravedad de juramento, tanto por la demandante señora **LIDA ISABEL SANATANA GOMEZ** y el señor **SERVIO TULIO AMAYA RODRIGUEZ**, en relación a que su estado civil era solteros, sin unión marital de hecho, que al parecer corresponde a la verdad real, ya que conforme a las declaraciones Extra proceso que nos permitimos allegar y las cuales solicitamos como pruebas testimoniales para que bajo la gravedad de juramento depongan, como son las de la señora **MARIA DEL CARMEN AMAYA RODRIGUEZ**, hermana del ya fallecido señor **SERVIO TULIO AMAYA RODRIGUEZ**, quien declara que desde que su hermano se separó de su esposa hace siete (7) años, no tiene conocimiento que en los últimos siete años su hermano haya tenido convivencia con nadie, que nunca se lo manifestó ni a ella, ni a su mamá, que lo que si le sorprende es que a partir de junio de 2.020 no se volvió a comunicar con él y que solo recibía unos mensajes de texto que le parecían muy extraños y que solo conoció a la Señora **LIDA ISABEL SANTANA**, el día del funeral de su hermano **SERVIO TULIO AMAYA RODRIGUEZ**, y que con gran sorpresa vio que decía que ella era la esposa, cuando nunca la había conocido como esposa del hermano y que de ser así ella nunca les informó que el hermano estuviera enfermo.

En las declaraciones Extra juicio de **LUZ MILA CASTILLO PASTUZAN**, **BLANCA ISABEL DIAZ SALINAS**, **CARLOS ANDRES GARNICA VARGAS** y **MARTHA ROCIO RODRIGUEZ BUITRAGO**, afirman que conocían de vista, trato y comunicación desde hacía varios años por motivos de vecindad al señor **SERVIO TULIO AMAYA RODRIGUEZ**, y que después de que se separó de la señora **CLAUDIA VILLAMIL**, no vivió con ninguna otra persona, y dicen no conocer a la señora **LIDA ISABEL SANTANA**, siendo que siempre tuvieron la condición de vecinos del señor **SERVIO TULIO AMAYA**, quien siempre tuvo su lugar de residencia conforme el mismo lo anota de su puño y letra en las escrituras públicas en la Calle 5 No. 1 - 60 este de Guachetá, significando lo anterior que no existía comunidad de vida, permanencia, y convivencia ininterrumpida.

En relación a las fotografías aportadas por la demandante, donde se ve al señor **SERVIO TULIO AMAYA RODRIGUEZ**, en un lamentable estado de salud, según lo manifestado por mis poderdantes, ha herido profundamente la sensibilidad de su familia, tanto a su hermana, como a los hijos de **SERVIO TULIO AMAYA RODRIGUEZ**, más aún cuando lo que voy a anotar es según lo dicho por mi poderdante **LILIANA AMAYA VILLAMIL** y que tendrá bajo la gravedad de juramento en el interrogatorio de parte manifestarlo, que una vez que se enteró que su padre estaba enfermo llamó al señor **CARLOS ANDRES GARNICA VARGAS**, amigo de su padre, para que averiguara por la salud del mismo, ya que la relación con su progenitor no era la mejor, a raíz de la demanda instaurada por la señora **CLAUDIA VILLAMIL**, ante el Juzgado de Familia; y que el señor **CARLOS ANDRES GARNICA VARGAS**, quien también comparecerá ante el Despacho a declarar, acudió a la casa de don **SERVIO TULIO AMAYA RODRIGUEZ**, ubicada en la calle 5 No. 1 - 60 Este del Municipio de Guachetá, y que fu atendido por **NELSON IGNACIO LOPEZ NOVA**, quien vivía en la misma casa con el señor

SERVIO TULIO AMAYA RODRIGUEZ, y que le manifestó que el señor AMAYA RODRIGUEZ, ya se encontraba recuperado. Igual información le otorgaron a otros vecinos del señor AMAYA; y manifiesta mi poderdante LILIANA AMAYA VILLAMIL, que para ellos fue terriblemente sorprendente, doloroso, cuando se enteraron, que su padre llegaba a la Funeraria de San Agustín, que esperaron en la misma y que bajaron el ataúd de su padre del coche fúnebre, y la señora MARIA DEL CARMEN, también dice que le fue muy sorprendente porque nunca se enteraron de que fue lo que ocurrió con su hermano y de lo cual están tramitando que sean entregadas Historias Clínicas.

De las fotografías aportadas de la Clínica, donde figura que **LIDA ISABEL SANTANA GOMEZ**, es la acompañante permanente y del cartel donde invitan a las exequias del señor **SERVIO TULIO AMAYA RODRIGUEZ**, donde se anota como compañera LIDA ISABEL SANTANA, según manifestación de mis poderdantes creen que fueron estrategias; a fin de demostrar una presunta unión marital de hecho, que sería contrario a lo declarado por la demandante en las diferentes escrituras antes mencionadas, y más aún mediante la escritura Pública No. 377 del 14 de julio de 2.020, apenas tres meses antes del fallecimiento del señor **SERVIO TULIO AMAYA RODRIGUEZ**.

2. NO CONSTITUYE UNION MARITAL DE HECHO, LA RELACION AMOROSA QUE NO TRASCIENDE A UN PROYECTO COMUN.

De ser de recibo las fotografías allegadas donde se ve la señora **LIDA ISABEL SANTANA GOMEZ** y el señor **SERVIO TULIO AMAYA RODRIGUEZ**, en algunos eventos, y de haber existido una relación amorosa, como lo ha determinado la Jurisprudencia en la sentencia 5324 de 2.019 de la Corte Suprema de Justicia "*No constituye Unión marital de hecho la relación amorosa que no trasciende a un proyecto común*", se debe acreditar el requisito de la permanencia y la voluntad responsable de conformar una familia, así preciso: "*Que las relaciones afectivas que se basan en la pernoctación por cuestiones de días, viajes comunes y relaciones de amigos, sin que exista objetivo de vida, no son suficientes para que exista unión marital*".

Que se deben dar los elementos de comunidad de vida, singularidad, permanencia, inexistencia de impedimento y a convivencia ininterrumpida.

3. IMPOSIBILIDAD JURIDICA DE NACIMIENTO DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO.

Por todo lo argumentado en las excepciones anteriores, y lo contestado a los hechos; por no configurarse la Unión Marital de hecho, no hay lugar a la aplicación del artículo 2º de la Ley 54 de 1.990, modificado por la Ley 979 de 2.005, que en su artículo 1º, norma: "... Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio..."

OLGA MARIA SIERRA CAÑON
ABOGADA
Carrera 7 No. 10 - 30 N.B.A.7E
Cel. 311 483 2420

Es importante anotar que los bienes que relacionan y haber sido adquiridos durante la presunta unión marital de hecho, se relacionan el predio de Carmen de Apicala y un 50% de un lote de terreno de Lenguazaque, donde claramente los señores **LIDA ISABEL SANTANA GOMEZ y SERVIO TULIO AMAYA RODRIGUEZ**, son dueños de cuotas partes de unos derechos, que no sería en este proceso si no en la oportunidad procesal de existir la unión marital en las fechas que se anotan, literalmente les correspondería el mismo porcentaje; pero lo que sí no relaciona la demandante de bienes adquiridos en la presunta unión marital de hecho, es el bien adquirido mediante la escritura pública No. 377 del 14 de julio de 2.020 por ella, y que haciendo un análisis, les convendría a mis poderdantes aceptar lo de la unión marital de hecho para que le corresponda el 50% de este inmueble, pero conscientes como debe ser que no se puede acudir ante los estrados judiciales de manera temeraria, con mala fe, y con la carencia de fundamentos legales y alegando hechos contrarios a la realidad, a fin de obtener provecho, se excepciona para que conforme a la verdad real y en justicia se decida de fondo.

4. TEMERIDAD Y MALA FE

Conforme a las pruebas que nos permitimos allegar en la presente contestación de la demanda, como son las escrituras públicas, tantas veces citadas, donde la demandante, señora **LIDA ISABEL SANTANA GOMEZ**, manifiesta que su estado civil es soltera y sin unión marital de hecho y conforme a las afectaciones a vivienda familiar la manifestación del estado civil se realiza bajo la gravedad de juramento, escrituras donde también anota su residencia, no es entendible, como se inicia proceso a fin de obtener Declaratoria de Unión Marital de Hecho.

No olvidemos que en el artículo 78 del C. G. P., en los deberes de las partes y sus apoderados, en su numeral 2º, las partes y los apoderados, debemos obrar sin temeridad en las pretensiones o defensas, en el ejercicio de los derechos procesales.

En el artículo 79 del C. G. P., hay temeridad y mala fe cuando se aleguen hechos contrarios a la realidad; y conforme a documentos públicos como son las escrituras públicas No. 2.740 del 29 de noviembre de 2.017 de la Notaria Tercera de Bogotá, Escritura Pública No. 140 del 31 de enero de 2.019 de la Notaría única del Círculo de Melgar, Escritura Pública No. 377 del 14 de julio de 2.020 de la Notaría de Sopo, la demandante manifestó bajo la gravedad de juramento que su estado civil es soltera, sin unión marital de hecho e indicando su lugar de residencia;

Norma el artículo 257 del C. G. P., que son el alcance probatorio de los documentos públicos y que las declaraciones que hagan los interesados en las escrituras públicas tendrán entre estos y sus causahabientes el alcance probatorio señalado en el artículo 250 del C. G. P., en relación a su indivisibilidad y alcance probatorio del documento.

PRUEBAS

DOCUMENTALES:

1. Escritura Pública No. 2.740 del 29 de noviembre de 2.017 de la Notaria Tercera de Bogotá.

2. Escritura Pública No. 140 del 31 de enero de 2.019 de la Notaría única del Círculo de Melgar.
3. Escritura Pública No. 377 del 14 de julio de 2.020 de la Notaría de Sopo.
4. Declaraciones Extra proceso de la señora **MARIA DEL CARMEN AMAYA RODRIGUEZ.**
5. Declaraciones Extra proceso del señor **CARLOS ANDRES GARNICA VARGAS.**
6. Declaraciones Extra proceso de la señora **BLANCA ISABEL DIAZ SALINAS.**
7. Declaraciones Extra proceso de la señora **MARTHA ROCIO RODRIGUEZ BUITRAGO.**
8. Declaraciones Extra proceso de la señora **LUZ MILA CASTILLO PASTUZAN.**
9. Historia Clínica expedida por el Hospital Regional El Salvador de Ubaté del señor **SERVIO TULIO AMAYA RODRIGUEZ.**
10. Poderes debidamente conferidos.

INTERROGATORIO DE PARTE

Se sirva señora Juez ordenar el Interrogatorio de parte de la señora **LIDA ISABEL SANTANA GOMEZ.**

TESTIMONIALES

- **MARIA DEL CARMEN AMAYA RODRIGUEZ**, persona mayor de edad e identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.624.978, residente en Bogotá, Av. carrera 68 No. 33 – 05 Sur, Bloque 2 Apartamento 202, celular 3176702181, Correo electrónico: carmenzamaya2018@gmail.com, hermana del ya fallecido **SERVIO TULIO AMAYA RODRIGUEZ**, y por el grado de parentesco le consta que su hermano **SERVIO TULIO AMAYA RODRIGUEZ**, en los últimos años no convivió con persona alguna.

- **MARTHA ROCIO RODRIGUEZ BUITRAGO**, persona mayor de edad e identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.019.060 de Samacá, residente en la calle 4 No. 1 - 48 del municipio de Guachetá, quien según información de mis poderdantes no tiene correo electrónico, persona que le consta por ser vecina y amiga del ya fallecido **SERVIO TULIO AMAYA RODRIGUEZ**, sin en los últimos siete años de vida del mismo, si lo vio conviviendo con alguna persona, compartiendo techo, lecho y mesa, que se comportarán como marido y mujer, de manera permanente y con proyecto de vida en común.

- **CARLOS ANDRES GARNICA VARGAS**, persona mayor de edad e identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.180.235 de Guachetá, residente en la carrera 4 No. 3-09 del municipio de Guachetá, teléfono 350 2255673, quien según información de mis poderdantes no tiene correo electrónico, persona que le consta por ser vecino y amigo del ya fallecido **SERVIO TULIO AMAYA RODRIGUEZ**, sin en los últimos siete años de vida del mismo, si lo vio conviviendo con alguna persona, compartiendo techo, lecho y mesa, que se comportarán como marido y mujer, de manera permanente y con proyecto de vida en común.
- **FLOR ALBA CHIQUIZA BALLESTEROS**, persona mayor de edad e identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.626.403 de Guachetá, residente en la calle 5 No. 2- 62 del municipio de Guachetá Barrio Villa de San Juan, teléfono 321 4653321, Correo electrónico: zhacarolina@hotmail.com, persona que le consta por ser vecina, quien vive al frente de la casa del ya fallecido **SERVIO TULIO AMAYA RODRIGUEZ**, sin en los últimos siete años de vida del mismo, si lo vio conviviendo con alguna persona, compartiendo techo, lecho y mesa, que se comportarán como marido y mujer, de manera permanente y con proyecto de vida en común.
- **NELSON IGNACIO LOPEZ NOVA**, persona mayor de edad, a quien también cita como testigo la parte demandante, Correo electrónico: nilopez712@gmail.com, a quien bajo la gravedad de juramento tendrá que manifestar, si el Señor **SERVIO TULIO AMAYA RODRIGUEZ**, en los últimos años convivía con persona alguna, como marido y mujer, con un proyecto de vida en común, en razón a que **NELSON IGNACIO LOPEZ NOVA**, es la persona que conforme a manifestación de mis poderdantes en los últimos años de vida de **SERVIO TULIO AMAYA RODRIGUEZ**, era la persona que lo acompañaba, que incluso en la demanda anotan como dirección de notificación al testigo la calle 5 No. 1 - 60 Este municipio de Guachetá.
- **LUZ MILA CASTILLO PASTUZAN** persona mayor de edad e identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.529.222 de Jamundí (Valle), residente en la calle 5 4 No. 2-51 del municipio de Guachetá, teléfono 310 7781643, quien según información de mis poderdantes no tiene correo electrónico, persona que le consta por ser vecina del ya fallecido **SERVIO TULIO AMAYA RODRIGUEZ**, sin en los últimos siete años de vida del mismo, si lo vio conviviendo con alguna persona, compartiendo techo, lecho y mesa, que se comportarán como marido y mujer, de manera permanente y con proyecto de vida en común.
- **BLANCA ISABEL DIAZ SALINAS**, persona mayor de edad e identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.625.532 de Guachetá, residente en la carrera 2 No. 5-46 del municipio de Guachetá, teléfono 314 4561411, quien según información de mis poderdantes no tiene correo electrónico, persona que le consta por ser vecina del ya fallecido **SERVIO TULIO AMAYA RODRIGUEZ**, sin en los últimos siete años de vida del mismo, si lo vio conviviendo con alguna persona, compartiendo techo, lecho y mesa, que se comportarán como marido y mujer, de manera permanente y con proyecto de vida en común.

OLGA MARIA SIERRA CAÑÓN
ABOGADA
Carrera 7 No. 10 - 30 UBATÉ
Cel. 311 483 2420

- **BELARMINA DEL ROSARIO RODRIGUEZ SANCHEZ**, persona mayor de edad e identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.737.372 de Ubaté, residente en la calle 3 No. 1-05 Barrio El Tejar del municipio de Guachetá, teléfono 310 7982907, quien según información de mis poderdantes no tiene correo electrónico, persona que le consta por ser vecina del ya fallecido **SERVIO TULIO AMAYA RODRIGUEZ**, sin en los últimos siete años de vida del mismo, si lo vio conviviendo con alguna persona, compartiendo techo, lecho y mesa, que se comportarán como marido y mujer, de manera permanente y con proyecto de vida en común.

NOTIFICACIONES

Mis poderdantes, recibirán notificaciones en las siguientes direcciones:

LILIANA PATRICIA AMAYA VILLAMIL, residente en el Municipio de Ubaté, Vereda Palogordo, dirección Laboral carrera 7 No. 9 - 25 del Municipio de Ubaté, piso 2, Correo electrónico: travesurasdecarlitos@gmail.com.

SERVIO TULIO AMAYA VILLAMIL, en el Municipio de Lenguazaque, carrera 4 No. 1 Sur - 16 Barrio Paraíso, piso 2, Correo electrónico: tulioamaya1993@gmail.com.

STHEFANY ANDREA AMAYA VILLAMIL, representada por su progenitora **CLAUDIA PATRICIA VILLAMIL OBANDO**, en el Municipio de Ubaté calle 6 No. 3 - 184 Torre C Apto 202 ALAMEDA DE ALBORNOZ, Correo electrónico: claudiavillamil650@gmail.com.

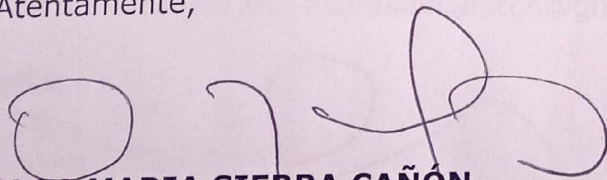
La demandante, recibirá notificaciones en el lugar indicado en el acápite de notificaciones, obrante en la demanda.

La suscrita en la Secretaría de su Despacho o en mi oficina ubicada en la carrera 7 No. 10-30 Piso 2, Centro Comercial Venus del Municipio de Ubaté.

Correo electrónico: Olgamariasierra.20@outlook.com

De la señora Juez,

Atentamente,



OLGA MARIA SIERRA CAÑÓN
C.C. No. 20.985.205 de Tausa
T. TP. No. 69.759 del C.S. de la J.

OLGA MARIA SIERRA CAÑON
ABOGADA
Carrera 7 No. 10 - 30 UBATE
CEL. 311 483 24 20

Señora
JUEZ PROMISCOUO DE FAMILIA
UBATE
E. S. D.

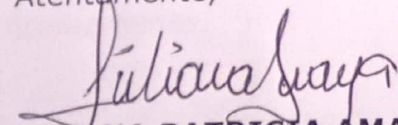
Ref. RADICADO: 2021-00167
PROCESO DE DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL
DE HECHO.
DEMANDANTE: LIDA ISABEL SANTANA GOMEZ
DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS
DE SERVIO TULIO AMAYA RODRIGUEZ.

LILIANA PATRICIA AMAYA VILLAMIL, Mayor de edad, Identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.076.652.937 de Ubaté, residente en el Municipio de Ubaté, Vereda Palo Gordo, con correo electrónico: travesurasdecarlitos@gmail.com; ante el Despacho con respeto me permito manifestar que confiero poder Especial, Amplio y Suficiente en cuanto a derecho se requiera a la doctora **OLGA MARIA SIERRA CAÑON**, abogada en ejercicio identificada con la C.C. No. 20.985.205 de Tausa y la T.P. No. 69.759 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y en mi representación, CONTESTE DEMANDA DE LA REFERENCIA **AL RADICADO 2021-00167, PROCESO DE DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, DEMANDANTE: LIDA ISABEL SANTANA GOMEZ, DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE SERVIO TULIO AMAYA RODRIGUEZ, Y ME REPRESENTE EN TODAS LAS ACTUACIONES PROCESALES HASTA LA CULMINACION DEL PROCESO.**

Mi apoderada queda facultada para recibir, desistir, conciliar, sustituir, reasumir sustituciones, pedir y aportar pruebas, solicitar medidas previas en fin las consagradas en el Art. 77 del código General del Proceso y tendientes a cumplir con el objetivo del mismo.

Sírvase Señor Juez reconocer personería Jurídica a mi apoderada conforme a los términos del presente mandato.

Atentamente,



LILIANA PATRICIA AMAYA VILLAMIL
C.C. No. 1.076.652.937 de Ubaté.

Correo electrónico: travesurasdecarlitos@gmail.com



Acepto,



OLGA MARIA SIERRA CAÑON
C.C. No. 20.985.205 de Tausa
T. P. No. 69.759 del C. S. J.

Correo electrónico: olgamariasierra.20@outlook.com.

OLGA MARIA SIERRA CAÑON
ABOGADA
Carrera 7 No. 10 - 30 UBATE
CEL. 311 483 24 20

Señora
**JUEZ PROMISCOUO DE FAMILIA
UBATE**
E. S. D.

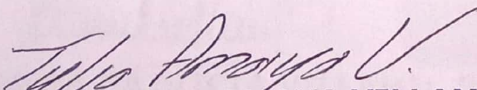
Ref. RADICADO : 2021-00167
PROCESO DE DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL
DE HECHO.
DEMANDANTE: LIDA ISABEL SANTANA GOMEZ
DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS
DE SERVIO TULIO AMAYA RODRIGUEZ.

SERVIO TULIO AMAYA VILLAMIL, Mayor de edad, Identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.076.659.407 de Ubaté, residente en el Municipio de Lenguazaque, con correo electrónico: tulioamaya1993@gmail.com; ante el Despacho con respeto me permito manifestar que me notifico por conducta concluyente de conformidad al artículo 301 del C. G. P., y confiero poder Especial, Amplio y Suficiente en cuanto a derecho se requiera a la doctora **OLGA MARIA SIERRA CAÑON**, abogada en ejercicio identificada con la C.C. No. 20.985.205 de Tausa y la T.P. No. 69.759 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y en mi representación, CONTESTE DEMANDA DE LA REFERENCIA **AL RADICADO 2021-00167, PROCESO DE DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, DEMANDANTE: LIDA ISABEL SANTANA GOMEZ, DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE SERVIO TULIO AMAYA RODRIGUEZ**, Y ME REPRESENTE EN TODAS LAS ACTUACIONES PROCESALES HASTA LA CULMINACION DEL PROCESO.

Mi apoderada queda facultada para recibir, desistir, conciliar, sustituir, reasumir sustituciones, pedir y aportar pruebas, solicitar medidas previas en fin las consagradas en el Art. 77 del código General del Proceso y tendientes a cumplir con el objetivo del mismo.

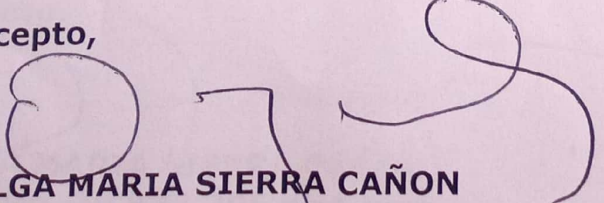
Sírvase Señor Juez reconocer personería Jurídica a mi apoderada conforme a los términos del presente mandato.

Atentamente,


SERVIO TULIO AMAYA VILLAMIL
C.C. No. 1.076.659.407 de Ubaté.
Correo electrónico: tulioamaya1993@gmail.com



Acepto,


OLGA MARIA SIERRA CAÑON
C.C. No. 20.985.205 de Tausa
T. P. No. 69.759 del C. S. J.
Correo electrónico: olgamariasierra.20@outlook.com.

Señora
**JUEZ PROMISCOUO DE FAMILIA
UBATE
E. S. D.**

Ref. RADICADO: 2021-00167

**PROCESO DE DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL
DE HECHO.**

DEMANDANTE: LIDA ISABEL SANTANA GOMEZ

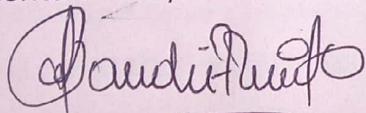
**DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS
DE SERVIO TULIO AMAYA RODRIGUEZ.**

CLAUDIA PATRICIA VILLAMIL OBANDO, Mayor de edad, Identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.625.666 de Guachetá, residente en el Municipio de Ubaté calle 6 No. 3- 184 Torre C Apto 202 ALAMEDA DE ALBORNOZ, con correo electrónico: claudiavillamil650@gmail.com; en mi condición de madre de la menor **STHEFANY ANDREA AMAYA VILLAMIL**, ante el Despacho con respeto me permito manifestar que me notifico por conducta concluyente de conformidad al artículo 301 del C. G. P., y confiero poder Especial, Amplio y Suficiente en cuanto a derecho se requiera a la doctora **OLGA MARIA SIERRA CAÑON**, abogada en ejercicio identificada con la C.C. No. 20.985.205 de Tausa y la T.P. No. 69.759 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y en representación de mi menor hija **STHEFANY ANDREA AMAYA VILLAMIL**, CONTESTE DEMANDA DE LA REFERENCIA **AL RADICADO 2021-00167, PROCESO DE DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, DEMANDANTE: LIDA ISABEL SANTANA GOMEZ, DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE SERVIO TULIO AMAYA RODRIGUEZ**, Y ME REPRESENTE EN TODAS LAS ACTUACIONES PROCESALES HASTA LA CULMINACION DEL PROCESO.

Mi apoderada queda facultada para recibir, desistir, conciliar, sustituir, reasumir sustituciones, pedir y aportar pruebas, solicitar medidas previas en fin las consagradas en el Art. 77 del código General del Proceso y tendientes a cumplir con el objetivo del mismo.

Sírvase Señor Juez reconocer personería Jurídica a mi apoderada conforme a los términos del presente mandato.

Atentamente,



CLAUDIA PATRICIA VILLAMIL OBANDO

C.C. No. 20.625.666 de Guachetá

Correo electrónico: claudiavillamil650@gmail.com

Acepto,



OLGA MARIA SIERRA CAÑON

C.C. No. 20.985.205 de Tausa

T. P. No. 69.759 del C. S. J.

Correo electrónico: olgamariasierra.20@outlook.com.



República de Colombia

Pag No 1



Aa047675717



NOTARIA 3
DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

ESCRITURA PÚBLICA No. DOS MIL SETECIENTOS CUARENTA (2.740)

DE FECHA: VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017)

OTORGADA EN LA NOTARIA TERCERA (3ª) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

MATRICULA INMOBILIARIA: 172-73009

CEDULA CATASTRAL: 01-00-0039-0077-000

UBICADO EL PREDIO: URBANO (-) RURAL (X) LENGUAZQUE.

DESCRIPCIÓN Y DIRECCIÓN DEL INMUEBLE: CASA DE HABITACIÓN JUNTO CON EL LOTE DE TERRENO EN ÉL CONSTRUIDA, MARCADO CON EL NÚMERO CINCUENTA (50) DE LA MANZANA C DEL MUNICIPIO DE LENGUAZQUE

DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

CÓDIGO	ACTO	VALOR ACTO
0307	COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA 50%	\$2.000.000.00
0304	AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR	SI (-) NO (X)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO

DATOS PERSONALES

Nº IDENTIFICACIÓN

VENDERORA LYDA ISABEL SANTANA GOMEZ C.C. 52.194.495

COMPRADOR: SERVIO TULIO AMAYA RODRIGUEZ C.C. 3.048.218

En Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia a los Veintinueve (29) días del mes de Noviembre del año dos mil diecisiete (2017), ante mí **MARIA YORLY BERNAL, NOTARIA TERCERA (3ª) ENCARGADA DEL CIRCULO DE BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL**, nombrada mediante Resolución 12.807 de fecha 23 de Noviembre de 2017 expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro, se otorgó escritura pública cuyo contenido es el siguiente

Comparecieron: **LYDA ISABEL SANTANA GOMEZ**, mayor de edad, vecina y domiciliada en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.194.495 expedida en Bogotá D.C., de estado civil soltera sin unión marital de hecho,

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

Aa047675717

PC023218371

28/06/2017

21.08.21 PC023218374

ZTCB2DRNS

obrando en nombre propio y quien en adelante se denominará **LA VENDEDORA** y por la otra parte, **SERVIO TULIO AMAYA RODRIGUEZ**, mayor de edad, vecino y domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 3.048.218 expedida en Guacheta, de estado civil soltero sin unión marital de hecho, quien obra en nombre propio y quien en adelante se denominará **EL COMPRADOR** y manifestaron que entre ellos han celebrado un **CONTRATO DE COMPRAVENTA**, que se rige por las normas aplicables sobre la materia y en especial por las siguientes cláusulas: —

PRIMERA: OBJETO, DESCRIPCIÓN, CABIDA Y LINDEROS: LA VENDEDORA, transfiere a título de venta real y efectiva a favor de **EL COMPRADOR**, el derecho de dominio que tiene y ejerce sobre el derecho de cuota equivalente al **CINCUENTA POR CIENTO (50%)** del siguiente bien inmueble: —

La Casa de habitación de ladrillo y teja de eternit, que consta de dos plantas y un altillo en construcción, junto con el Lote de Terreno denominado "Lote No. 50 de la Manzana C" ubicado dentro del área urbana del Municipio de Lenguaque, el cual tiene una extensión de setenta y dos metros cuadrados (72 mts²) y se alindera según título adquisitivo así: —

DEPENDENCIAS: —

PRIMER PLANTA: Dos locales con baño cada uno y un apartaestudio el cual tiene una alcoba, cocina y baño. —

LA SEGUNDA PLANTA: Dos apartamentos y cada uno posee dos (2) alcobas, una cocina, sala – comedor, y dos (2) baños. —

ALTILLO EN CONSTRUCCIÓN: Posee un apartamento que consta de dos (2) alcobas, una cocina, sala – comedor, y dos (2) baños. —

LINDEROS: —

POR EL NORTE: Seis metros con LA SEGUNDA (2ª) Sur, —

POR EL SUR: Seis metros (6 Mts) con la Urbanización Nueva Sevilla. —

POR EL ORIENTE: Doce metros (12 Mts), con el lote del señor PEDRO PABLO LARA SALINAS. —

POR EL OCCIDENTE: Doce metros (12 Mts), con la zona verde de la Urbanización El Paraíso y encierra. —



República de Colombia

Pag No 3



Aa047675694

A este inmueble le corresponde el Folio De Matrícula Inmobiliaria **172-73009** y la Cedula Catastral número **01-00-0039-0077-000**.

PARÁGRAFO PRIMERO: No obstante la anterior mención de cabida y linderos del inmueble, la venta del derecho de cuota del **CINCUENTA POR CIENTO (50%)** se hace como cuerpo cierto, de tal suerte que cualquier eventual diferencia que pueda resultar entre la cabida real y la aquí declarada, no dará lugar para reclamo de ninguna de las partes.

SEGUNDA: TRADICIÓN.- El inmueble del que transfiere un **CINCUENTA POR CIENTO (50%)** fue adquirido por **LA VENDEDORA**, en su estado civil actual de la siguiente forma:

- a) Un Cincuenta por ciento (50%) por compra hecha a **FABIO PALMAR GARZON**, por medio de la Escritura Pública número Mil setecientos noventa y uno (1.791) de fecha Siete (07) de Diciembre de Dos mil once (2.011) de la Notaría Primera (1) de Ubaté;
- b) Se declaró la construcción por medio de la Escritura Pública Número Mil cuatrocientos noventa y seis (1.496) de fecha Veintiocho (28) de Octubre del año Dos mil quince (2.015) otorgada en la Notaría Primera (1) del Círculo de Ubaté
- c) El restante **CINCUENTA POR CIENTO (50%)** por compra hecha al Señor **IGNACIO PACHECO MONCADA GIL**, mediante Escritura Pública Número Mil cuatrocientos noventa y seis (1.496) de fecha Veintiocho (28) de Octubre del año Dos mil quince (2.015) otorgada en la Notaría Primera (1) del Círculo de Ubaté, consolidando el pleno derecho de dominio en cabeza suya, todas debidamente registradas al Folio De Matrícula Inmobiliaria Número **172-73009**

TERCERA: OTRAS OBLIGACIONES.- **LA VENDEDORA** garantiza que el derecho de cuota del **CINCUENTA POR CIENTO (50%)** del inmueble objeto del presente instrumento público es de su exclusiva propiedad, que no lo ha

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

enajenado o prometido en venta por acto anterior al presente y que está libre de usufructo, embargos o litigios, censo, pleitos pendientes, inscripciones de demanda, pactos comisorios, limitaciones al derecho de dominio, arrendamientos constituidos por escritura pública, no ha sido entregado en anticresis, no es objeto de demandas civiles, ni está sometido a procesos administrativos o judiciales de expropiación, adquisición o extinción de dominio y en general de todo que pueda afectar, de acuerdo con la ley. En todo caso,

LA VENDEDORA saldrá(n) al saneamiento por evicción y por vicios ocultos de bien objeto de la presente venta, en los casos de ley. -----

PARÁGRAFO: En cuanto a gravámenes soporta una **HIPOTECA** a favor de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CREDIFLORES**, Constituida por Escritura Pública Numero Mil ochocientos ochenta y tres (1.883) de fecha Tres (03) de Julio del año Dos mil Nueve (2009), otorgada en la Notaria Cuarenta (40) del Círculo de Bogotá, D.C., Obligación número 1501112486, y que el Comprador conoce y acepta. -----

CUARTA: PRECIO Y FORMA DE PAGO.- Que el precio de la venta de derechos de cuota del **CINCUENTA POR CIENTO (50%)** es la suma de **DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000.00) MONEDA CORRIENTE**, que **EL COMPRADOR** ha cancelado en el presente acto en dinero efectivo y que **LA VENDEDORA** declara recibidos a su entera satisfacción. -----

QUINTA: DE LA ENTREGA DEL BIEN, SUS MEJORAS Y POSESION MATERIAL: EL VENDEDOR, declara que en la fecha, y a partir de la firma del presente documento, hace entrega real y material de la posesión que detenta y ejerce sobre los derechos de cuota del **CINCUENTA POR CIENTO (50%)** del inmueble objeto de este contrato, junto con todos sus usos, mejoras, costumbres y anexidades, a **EL COMPRADOR** quien toma posesión real y material del mismo. Así mismo, aquel declara que el inmueble se



República de Colombia

Pag No 5



Aa047675657



encuentra a paz y salvo por concepto de impuestos, tasas y contribuciones, incluso en lo relacionado al impuesto predial y complementarios.-----

SEXTA: DERECHOS NOTARIALES, GASTOS DE REGISTRO Y RETENCIÓN EN LA FUENTE.- Los derechos notariales de venta serán por partes iguales; los costos de beneficencia, tesorería, registro de venta y la solicitud del certificado de libertad correrán por cuenta de **EL COMPRADOR** Los correspondientes a retención en la fuente causados por la enajenación del presente inmueble serán a cargo de **EL VENDEDOR**, si hubiere lugar a ello.-----

Presente: **EL COMPRADOR SERVIO TULIO AMAYA RODRIGUEZ**, de las condiciones civiles anteriormente descritas manifestó: -----

a.- Que en la calidad antes anotada acepta totalmente las declaraciones contenidas en la presente escritura y en especial la venta del derecho de cuota del **CINCUENTA POR CIENTO (50%)** que se le hace por medio de este instrumento. -----

b.- Que acepta a entera satisfacción el derecho de cuota inmueble que adquiere conforme a los términos señalados en este instrumento. -----

AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR (LEY 258/96, MODIFICADA POR LA LEY 854 DE 2003). -----

En cumplimiento de lo ordenado por el artículo 6°. de la ley 258 de 1996 modificada por la ley 854 del 2003, indagado (s) por el Notario sobre la existencia de matrimonio, o de unión marital de hecho, o la vigencia de la sociedad conyugal y si existe otro bien afectado a vivienda familiar, **EL (LA, LOS) VENDEDOR (A, ES)** manifestó (aron) bajo la gravedad del juramento, que su (s) estado (s) civil es el ya indicado y que el (los) inmueble (s) que vende (n) por este instrumento **NO** se encuentra (n) afectado (s) a vivienda familiar. -----

En cumplimiento de lo ordenado por el artículo 6°. de la ley 258 de 1996 modificada por la ley 854 del 2003, indagados por el Notario sobre la existencia de matrimonio, o de unión marital de hecho, o la vigencia de la sociedad conyugal y si existe otro bien afectado a vivienda familiar, declara (n) bajo la gravedad del juramento **EL(LA, LOS)**

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

COMPRADOR(A, ES), que su (s) estado (s) civil es el ya indicado y que el (los) inmueble (s) que adquiere (n) por medio del presente instrumento público **NO** se afecta (n) a vivienda familiar, por **NO** reunir los requisitos exigidos por la Ley. -----

" El Notario advirtió a los contratantes que la Ley establece que quedarán viciados de nulidad absoluta los actos jurídicos que desconozcan la afectación a vivienda familiar" Por lo tanto declaran los contratantes que la información suministrada por ellos en tal sentido, es cierta y verdadera. -----

COMPROBANTES FISCALES: El Notario deja constancia que se cumplió con lo dispuesto al respecto por las disposiciones legales vigentes sobre la materia. Se protocolizan los siguientes comprobantes que acreditan el cumplimiento de las obligaciones tributarias. -----

PAZ Y SALVO No. 0031 – FECHA 20 Noviembre 2017

PAZ Y SALVO IMPUESTO PREDIAL

MUNICIPIO DE LENGUAZAQUE

TESORERIA MUNICIPAL

EL SUSCRITO TESORERO MUNICIPAL – HACE CONSTAR

Que el predio No. 010000390077000 – Denominado: LO 50 MZ C -----

Con avalúo de: \$1.436.000. Para el año de: 2017. Recibo Oficial: 000000007576 – 19/01/017, con una extensión de: 0 Has 72 Mts – Área Construida de: 0 Mts. -----

Se encuentra a PAZ Y SALVO por Concepto de Impuesto Predial y Complementarios hasta el día 31 de Diciembre del presente año. -----

EL PRESENTE PAZ Y SALVO SE EXPIDE PARA EFECTOS DE: TRAMITES NOTARIALES Y TIENE VALIDEZ PARA LOS SIGUIENTES PROPIETARIOS: -----

NOMBRE ----- NIT/CC -----

SANTANA GOMEZ LYDA-ISABEL ----- 000052194495 -----

EN ESTA TESORERIA NO SE RECAUDA IMPUESTO DE VALORIZACIÓN. -----

ORIGINAL FIRMADO – DORIS ADRIANA GOMEZ LOPEZ – SECRETARIA DE HACIENDA -----



LOS COMPARECIENTES HACEN CONSTAR QUE:

Han verificado cuidadosamente sus nombres completos, estado civil y número de sus documentos de identidad. Declaran que todas las cláusulas consignadas en el presente instrumento son correctas, y que, en consecuencia, asumen la responsabilidad que se derive de cualquier inexactitud en las mismas. Que conocen la ley y saben que el Notario responde de la regularidad formal del instrumento que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de los interesados. Se advirtió a (la) (los) otorgante (s) de esta escritura de la obligación que tienen de leer la totalidad de su texto, a fin de verificar la exactitud de todos los datos en ella consignados con el fin de aclarar, modificar o corregir lo que les pareciere. La firma de la misma demuestra la aprobación del texto, en consecuencia, la Notaria no asume ninguna responsabilidad por error o inexactitudes establecidas con posterioridad a la firma del (a los) otorgantes, y del notario, en tal caso de la existencia de estos casos, deben ser corregidos mediante el otorgamiento de nueva escritura suscrita por el (los) que intervinieron en la inicial y sufragada por el (ellos) mismos. (Artículo 35 Decreto ley 960 de 1.970). -----

CONSTANCIA 1: Bajo la gravedad del juramento **EL(LA, LOS) VENDEDOR(A, ES)** manifiesta (n) que el (los) inmueble (s) objeto de ésta venta, no tiene (n) pleitos pendientes en la jurisdicción coactiva por concepto del pago del impuesto predial unificado o por las contribuciones de valorización. -----

CONSTANCIA 2: El suscrito Notario 3º deja constancia que **EL(LA, LOS) VENDEDOR(A, ES)** manifestó (aron) bajo la gravedad del juramento que el (los) presente (s) inmueble (s) no tiene (n) inscrita (s) medida de protección, de conformidad con el Decreto 2007 del 2001, adicionado por el Decreto 4720 del 2009. -----

CONSTANCIA 3: Manifiesta (n) **EL(LA, LOS) VENDEDOR(A, ES)** bajo la gravedad del juramento que no tiene (n) pleitos pendientes con el fisco, con fundamento en el Art. 60 de la Ley 1430 del 2010. -----

CONSTANCIA 4: Conforme a las normas jurídicas vigentes sobre lavado de activos y o financiación del terrorismo y otras operaciones criminales, las partes intervinientes en el presente instrumento manifiestan que los recursos provenientes del presente negocio

jurídico son de origen de actividades lícitas. Ley 1121 de 2006, resolución UIAF 033 y 044 de 2007.

ADVERTENCIA SOBRE REGISTRO: Se deja constancia que los intervinientes fueron advertidos sobre el Registro de la presente Escritura Pública ante la Oficina competente, dentro del término legal de dos (2) meses contados a partir de la fecha de otorgamiento so pena de incurrir, vencido dicho término, en una sanción de interés de mora por mes o fracción liquidados sobre el valor de impuesto de Registro y Anotación (Beneficencia).

PROTECCIÓN DE DATOS

Los datos personales aquí aportados por las partes formarán parte de los ficheros automatizados existentes en la Notaria, para la formalización del presente documento, su facturación y seguimiento posterior, la realización de las remisiones de obligado cumplimiento y el resto de las funciones propias de la actividad notarial, por lo que su aportación es obligatoria y expresamente dan su consentimiento para el almacenamiento y uso. Esta información será tratada y protegida según la ley estatutaria 1581 de 2012 de protección de datos de carácter personal, la legislación notarial y las normas que lo reglamentan o complementan. El titular de los datos podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, de acuerdo a los procedimientos y dirigiéndose al Notario autorizante de este documento, como responsable de la conservación de la información en custodia.

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN

LEIDO: El Notario personalmente, conjuntamente con los Asesores Jurídicos han advertido a las partes sobre la importancia del Acto Jurídico. Les han explicado los requisitos de Ley para su existencia y validez y les han advertido sobre la importancia de obrar de buena fe, conforme a los principios normativos y del derecho y les han instado para que revisen nuevamente las obligaciones, los derechos que contraen y el texto de la escritura, así mismo, los LINDEROS, el ÁREA, la TRADICIÓN de su bien inmueble, su MATRICULA INMOBILIARIA, CEDULA CATASTRAL, y demás datos del mismo, para lo cual exoneran a la Notaria y a sus funcionarios dado que han revisado,



República de Colombia

Pag No 9



Aa047675565

entendido y aceptado lo que firman. A su vez los comparecientes fueron advertidos de registrar la presente escritura dentro del término legal. A todo lo anterior los comparecientes dieron su asentimiento y en prueba de ello lo firman en esta Oficina, junto con el Suscrito Notario, quien de esta forma lo autoriza. -----

Se utilizaron las hojas de papel notarial números: -----

Aa047675717 - Aa047675694 - Aa047675657 - Aa047675658 - Aa047675565 -----

ENMENDADO "Aa047675717" SI VALE -----

DERECHOS NOTARIALES COBRADOS ----- \$24.350

RESOLUCIÓN No. 451 DE ENERO 20 DE 2017 -----

SUPERINT. DE NOT. Y REG. : ----- \$8.300

FONDO NAL. DEL NOT ----- \$8.300

IVA ----- \$23.817

RETEFUENTE: ----- \$20.000

LYDA ISABEL SANTANA GOMEZ

C.C. 52194495 Bta

DIR: Cra 2 # 1-65

TEL: 3144790261

E. MAIL.

ESTADO CIVIL: Soltera

ACTIVIDAD ECONÓMICA: Comerciante




SERVIO TULIO AMAYA RODRIGUEZ

C.C. 304821854

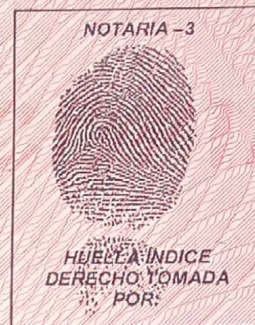
DIR: 41.5 # 160 Ede.

TEL: 3112891819

E. MAIL.

ESTADO CIVIL: *soltero*

ACTIVIDAD ECONÓMICA: *comerciante*




MARIA YORLY BERNAL
NOTARIA TERCERA (3ª) ENCARGADA DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

RAD. 3260-2017
ELABORO: Solangie Rodriguez
V.B.


ROR 3260-2017
E.C. 3260-2017



LA ANTERIOR ES FIEL Y CUARTA (04) COPIA DE LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO (2740) DE FECHA (29) DE NOVIEMBRE DE (2017) EXPEDIDA EN SEIS (06) HOJAS ÚTILES INCLUIDA ESTA.

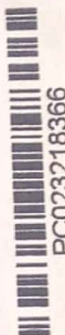
SE EXPIDE CON DESTINO AL: **INTERESADO**

NOTA: La presente certificación carece de toda validez si en las copias los nombres de los otorgantes, su identificación, el tipo de acto o los números de las hojas **NO** coinciden con los que aquí figuran. Cualquier alteración invalida el presente documento.

BOGOTÁ D.C., 07 DE OCTUBRE DEL 2021



MARIA YORLY BERNAL
NOTARIA TERCERA (3ª) ENCARGADA
DEL CIRCULO DE BOGOTÁ, D. C.
RESOLUCION 9409 DEL 04 DE OCTUBRE DEL 2021



PC023218366

21-08-21 PC023218366

U657S3M9PX

PAGINA EN BLANCO

NOTARÍA TERCERA (3) BOGOTÁ D.C.



ESCRITURA PUBLICA NUMERO ===== 0 1 4 0 =====

CERO CIENTO CUARENTA. =====

FECHA DE OTORGAMIENTO: TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DEL AÑO DOS
MIL DIECINUEVE (2019) =====

===== NOTARIA UNICA DEL CIRCULO DE MELGAR TOLIMA =====

===== NOTARIO: ADRIANA MARIA OVIEDO ACOSTA =====

===== FORMATO DE CALIFICACION ART. 8 PAR. 4 LEY 1579 DE 2012 =====

===== SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO =====

CODIGO Y CLASE DE ACTO ===== VALOR DE ACTO

(125) COMPRAVENTA ===== \$50.000.000

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO: =====

OTORGANTE (ES): ===== IDENTIFICACIÓN

VENDEDORA =====

ANA SOFIA CAMPOS GARCIA ===== C.C: 28.657.404

COMPRADORES =====

LYDA ISABEL SANTANA GOMEZ ===== C.C: 52.194.495

SERVIO TULIO AMAYA RODRIGUEZ ===== C.C: 3.048.218

INMUEBLE OBJETO DEL ACTO: =====

PREDIO RURAL DENOMINADO "URBANIZACIÓN LA FORTUNA". =====

UBICACIÓN DEL PREDIO: VEREDA LA ANTIGUA, MUNICIPIO CARMEN DE
APICALÁ, DEPARTAMENTO DEL TOLIMA. =====

NÚMERO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA: 366 – 9026. =====

FICHA CATASTRAL: 00-02-0002-0126-000 =====

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MELGAR (TOLIMA)

=====

Ante mí, ADRIANA MARIA OVIEDO ACOSTA, Notaria Única del Círculo de Melgar
(Tolima), compareció la señora ANA SOFIA CAMPOS GARCIA, mayor de edad, de
nacionalidad colombiana, identificada con cedula de ciudadanía número 28.657.404

expedida en Cunday (Tolima), de estado civil soltera, vecino y residente en Carmen de Apicalá (Tolima); y manifestó: =====

PRIMERO: Que por medio de este instrumento público transfiere a título de venta real y efectiva, en partes iguales, a favor de los señores **SERVIO TULIO AMAYA RODRIGUEZ**, mayor de edad, de nacionalidad colombiana, identificado con cédula de ciudadanía número 3.048.218 expedida en Guacheta (Cundinamarca), de estado civil soltero, vecino y residente en Guachetá (Cundinamarca); y **LYDA ISABEL SANTANA GOMEZ**, mayor de edad, de nacionalidad colombiana, identificada con cédula de ciudadanía número 52.194.495 expedida en Bogotá D.C, de estado civil soltera, vecina y residente en Lenguaque (Cundinamarca); la totalidad del derecho de dominio, de propiedad y posesión que el vendedor tiene y ejerce sobre el siguiente bien inmueble: =====

LOTE DE TERRENO RURAL DENOMINADO "URBANIZACIÓN LA FORTUNA", ubicado en la vereda La Antigua, del municipio de Carmen de Apicalá, departamento del Tolima; que cuenta con una extensión superficial de **CUATRO HECTAREAS TRES MIL QUINIENTOS METROS CUADRADOS (4 Has. 3.500.00 m²)**; junto con las mejoras dentro de él construidas, en bahareque, techo en teja de zinc, pisos cementados, árboles frutales y de sombrío, encerrada por cercos de alambre de púas; todo lo cual se encuentra comprendido dentro de los siguientes linderos y medidas: =====

Partiendo de un punto colocado en una cerca de alambre a la Quebrada Apicalá, en colindancia con **JOSE ALONSO ESCANDON**, se sigue aguas abajo lindando quebrada de por medio con el citado colindante, en distancia de doscientos cincuenta metros (250.00 m) hasta un mojón, de aquí se vuelve al sureste, lindando con lote número dos (2) adjudicado a **FRANCISCO NUÑEZ**, es decir a sus representantes **EFIGENIA MANCILLA DE IRQUIZA**, **JULIA MANCILLA DE OSPINA** y **CAYETANO NUÑEZ**, en recta de trescientos metros (300.00 m), rumbo de 72 S.E, a encontrar otro mojón, puesto en un altico, de aquí con la colindancia de **JOSE ALONSO ESCANDON**, se vuelve al occidente, por una cerca de alambre, en recta de trescientos cincuenta metros (350.00 m) a encontrar la Quebrada de Apicalá, punto de partida. =====

A este inmueble le corresponde el Folio de Matricula Inmobiliaria Número 366 - 9026



de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Melgar (Tolima) y la Ficha Catastral Número 00-02-0002-0126-000. =====

PARAGRAFO PRIMERO: No obstante la mención de su cabida y linderos, el bien inmueble objeto de este contrato se vende como cuerpo cierto. =====

PARAGRAFO SEGUNDO: Inmueble destinado para un fin diferente a la explotación agrícola, conforme a lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley 160 de 1994. =====

SEGUNDO: TRADICION. Que el predio antes descrito fue adquirido por la vendedora ANA SOFIA CAMPOS GARCIA, por compra que hizo a TEODORO LAGUNA SALAS Y OTRA, conforme Escritura Pública Número 1067 del 3 de Agosto de 2011, otorgada en la Notaria Segunda (2) del Circulo de Girardot (Cundinamarca), debidamente inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Melgar (Tolima); al Folio de Matrícula Inmobiliaria Número 366-9026. =====

TERCERO: PRECIO: Que el precio de la presente VENTA es por la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000.00) MONEDA CORRIENTE; los cuales se declaran recibidos de manos de LOS COMPRADORES a entera satisfacción. =====

Parágrafo Primero: De Conformidad con las normas aplicables, LOS COMPRADORES declaran que los fondos o recursos utilizados para la compra del inmueble objeto del presente contrato, provienen de actividades lícitas. =====

Parágrafo Segundo: Declaran las partes otorgantes que conocen el texto y alcance del Artículo 53 de la Ley 1943/2018 por lo que, bajo la gravedad de juramento que se entiende prestado por el sólo hecho de la firma, que el precio incluido en esta escritura es real y no ha sido objeto de pactos privados en los que se señale un valor diferente, que no existen sumas que hayan convenido o facturado por fuera de la misma. La Notaría advierte que, en el caso de existir pactos, deberá informarse el precio convenido en ellos o de lo contrario deberán manifestar su valor. Sin las referidas declaraciones, tanto el impuesto sobre la renta como la ganancia ocasional, el impuesto de registro, los derechos de registro y los derechos notariales, serán liquidados sobre una base equivalente a cuatro (4) veces el valor incluido en la escritura, sin perjuicio de la obligación del Notario de reportar la irregularidad a las autoridades de impuestos para lo de su competencia y sin detrimento de las facultades de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, para



determinar el valor real de la transacción. =====

CUARTO: Manifiesta el vendedor que el inmueble objeto de este contrato no ha sido vendido ni enajenado a ninguna otra persona fuera de los actuales compradores, y se encuentra libre de toda clase de gravámenes, tales como censo, hipoteca, embargos, arrendamiento por escritura pública, pleitos pendientes y demás condiciones resolutorias del dominio, pero que de acuerdo con la ley se obliga al saneamiento de esta venta en los casos que ella contempla. =====

QUINTO: Que desde esta fecha el vendedor hace entrega real y material a los compradores del inmueble objeto de este contrato, junto con todas sus mejoras, anexidades, usos, costumbres y servidumbres que legalmente le corresponden y en el estado en que actualmente se encuentran. =====

PARAGRAFO PRIMERO: El vendedor manifiesta que el inmueble objeto de esta venta se encuentra a Paz y Salvo por concepto de Servicios Públicos, pero que en todo caso se obliga al saneamiento en los casos previstos por la Ley. (Instrucción Administrativa No. 10 de Abril 2.004). =====

PARÁGRAFO SEGUNDO: A los otorgantes se les hizo la advertencia que deben presentar esta escritura para registro, en la Oficina correspondiente, dentro del término perentorio de dos (2) meses, contados a partir de la fecha de otorgamiento de este instrumento, cuyo incumplimiento causará intereses moratorios por mes o fracción de mes de retardo. =====

ACEPTACION: Presente en este acto LOS COMPRADORES SERVIO TULIO AMAYA RODRIGUEZ y LYDA ISABEL SANTANA GOMEZ, de las condiciones civiles y personales antes descritas, manifestaron: a) Que aceptan la presente escritura y por consiguiente la venta que ella contiene a su favor por estar todo a su entera satisfacción. b) Que ya pagaron el precio del bien objeto de esta venta al vendedor. c) Que tienen recibido a su entera satisfacción el bien objeto de este contrato. =====

LEY 258 de 1996: Para efectos de esta ley, indagado por la señora notaria, el vendedor, bajo la gravedad de juramento manifestó: a) Que el inmueble que transfiere mediante el presente instrumento público **NO SE ENCUENTRA AFECTADO A VIVIENDA FAMILIAR.** =====

Para efectos de la misma Ley, indagado por la señora Notaria, los compradores, bajo la gravedad de juramento manifestaron: a) Que su estado civil es solteros; b) Que el



República de Colombia

5



Aa056439320

ADRIANA MARIA QUIRÓZ ACOSTA
Aa056439320

República de Colombia



04-09-18

Cadencia S.A. NE 199.995.554-0

bien objeto de este contrato lo adquieren en común y proindiviso; y c) Que por lo anterior NO CUMPLEN CON LOS REQUISITOS PARA AFECTAR A VIVIENDA FAMILIAR EL BIEN OBJETO DE ESTE INSTRUMENTO PÚBLICO. =====

NOTA: La suscrita Notaria hace constar que la Ley 258 de 1996 establece que quedaran viciados de nulidad absoluta los actos jurídicos que desconozcan la Afectación a vivienda Familiar. =====

CONSTANCIA SOBRE LECTURA, APROBACION POR EL (LOS) INTERVINIENTE(S) U OTORGANTE(S) Y AUTORIZACION DEL INSTRUMENTO POR LA NOTARIA:

Se advirtió al (los) otorgante(s) de esta escritura de la obligación que tiene (n) de leer la totalidad de su texto, a fin de verificar la exactitud de todos los datos en ella consignados con el fin de aclarar, modificar o corregir lo que le(s) pareciere. La firma de la misma demuestra su aprobación total del texto, - en consecuencia, la Notaria no asume ninguna responsabilidad por error o inexactitudes establecidas con posterioridad a la a la firma del (de-los) otorgante(s) y del Notario. En tal caso, la existencia de estos, deben ser corregidos mediante el otorgamiento de una nueva escritura, suscrita por el (los) que intervino (ieron) en la inicial y sufragada por el (los) mismo (s). (Artículo 35 Decreto Ley 260 de 1.970). =====

ADVERTENCIA SOBRE REGISTRO: Se deja constancia que el (los) interviniente(s) fue(ron) advertido(s) sobre el registro de la presente Escritura Pública ante la (s) Oficina competente (s), dentro del término legal de dos (2) meses contados a partir de la fecha de otorgamiento so pena de incurrir, vencido dicho término en una sanción de intereses de mora por mes o fracción liquidados sobre el valor de impuesto de Registro y Anotación (Beneficencia), Para las escritura de Hipotecas y patrimonio de Familia Inembargable el plazo es de noventa (90) días hábiles vencidos los cuales NO SERAN INSCRITAS en el competente Registro. =====

EL (LA) LOS (LAS) ADQUIRIENTE(S) declara(n) conocer la situación jurídica del (de los) bien(es) materia del contrato y conocen personalmente a la (s) persona(S) con quien (es) contrata(n). =====

ADVERTENCIA: LOS NOTARIOS NO HACEN ESTUDIOS SOBRE TITULACIONES ANTERIORES NI REVISIONES SOBRE LA SITUACION JURIDICA DEL (DE LOS) BIEN(ES) MATERIA DEL (DE LOS) CONTRATO(S)

SOBRE LO CUAL NO ASUMEN NINGUNA RESPONSABILIDAD QUE CORRESPONDA A LOS PROPIOS INTERESADOS. =====

CONSTANCIA SOBRE IDENTIFICACION DEL COMPARECIENTE: El compareciente fue identificado con los documentos que en esta Escritura se citan.

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACION. Debidamente leído el presente instrumento por los otorgantes, quienes han verificado cuidadosamente, sus nombres completos, estado civil, el número de sus documentos de identidad, Linderos, área, matrícula inmobiliaria, manifestaron que todas las informaciones consignadas en el presente instrumento, son correctas; y en consecuencia asumen la responsabilidad que se derive, de cualquier inexactitud en los mismos, y del acto jurídico que se consigna. Conocen la ley y saben que el Notario, responde de la regularidad formal de los instrumentos que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de los interesados; y de la capacidad o aptitud legal de estos para celebrar el acto o contrato respectivo, y en consecuencia, lo firman ante mí y conmigo, el Notario, quién lo autoriza y además le(s) advirtió sobre la necesidad de su registro en la Entidad competente dentro del término legal. =====

===== COMPROBANTES Y ANEXOS =====

1. CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO MUNICIPAL NUMERO 5.647 EXPEDIDO POR LA TESORERIA DE CARMEN DE APICALA (TOLIMA); PROPIETARIO: CAMPOS GARCIA ANA SOFIA; FICHA: 00-02-0002-0126-000; DIRECCION: MI FORTUNA; ÁREA HA: 2; METROS: 0; CONSTRUIDO: 367; AÑO/AVALUO: 2019/ \$37.977,000; VALIDO HASTA DICIEMBRE DE 2019; EXPEDIDO EL 30 DE ENERO DE 2019. ==
2. CERTIFICACIÓN EXPEDIDA POR EL SECRETARIO DE HACIENDA Y TESORERÍA DEL MUNICIPIO DE CARMEN DE APICALA, RESPECTO A QUE EN ESE MUNICIPIO, MEDIANTE ACUERDO MUNICIPAL NO. 013 DE 2012, AUTORIZÓ EL COBRO DE CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN POR BENEFICIO GENERAL; QUE EL PREDIO 00-02-0002-0126-000 CON DIRECCIÓN MI FORTUNA, NO SE ENCUENTRA AFECTADO CON EL COBRO DE CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN POR BENEFICIO GENERAL. EXPEDIDO EL 30 DE ENERO DE 2019. =====
3. FOTOCOPIA DE CEDULA DE CIUDADANÍA DE LOS COMPARECIENTES. ==

600123011A01



República de Colombia



Aa056439321

7

17/12/2020

Hojas de Papel Notarial Números: Aa056439318, Aa056439319, Aa056439320, Aa056439321

DERECHOS NOTARIALES: \$ 169.105

I. V. A: \$ 51.282

RECAUDOS: \$ 17.600

RETENCIÓN EN LA FUENTE: \$500.000

RESOLUCIÓN 0858 DEL 31 DE ENERO DE 2018.

LA VENDEDORA,

Ana Sofia Campos Garcia
ANA SOFIA CAMPOS GARCIA

C.C: 28657404

DIRECCION: K 3 No 717

CIUDAD: Cornien apicada.

TELEFONO: 320 215 3791

PROFESION U OFICIO: Comerciante

ACTIVIDAD ECONOMICA: Tienda

ESTADO CIVIL: soltera.

PERSONA EXPUESTA POLITICAMENTE DECRETO 1674 DE 2016 SI ☐ NO ☒.

LOS COMPRADORES,

SERVIO TULIO AMAYA RODRIGUEZ

C.C:

DIRECCION: Clls #10 Este.

CIUDAD: Boacota

TELEFONO: 317 2891858

PROFESION U OFICIO: Comerciante.



10751AIAFKSaA19F

04-05-18

NE 890-554-0

C cadetis s.c.



notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

El presente documento notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

ACTIVIDAD ECONOMICA: *De pos. lo.*

ESTADO CIVIL: *50/ferro*

PERSONA EXPUESTA POLITICAMENTE DECRETO 1674 DE 2016 SI ____ NO X

LYDA ISABEL SANTANA GOMEZ

C.C: 52194495 B1a

DIRECCION: Cra 3 # 1-69

CIUDAD: Lengua taq ve

TELEFONO: 3144790261

PROFESION U OFICIO: Comerciante

ACTIVIDAD ECONOMICA: Ferretería

ESTADO CIVIL: soltera

PERSONA EXPUESTA POLITICAMENTE DECRETO 1674 DE 2016 SI _____ NO X.

ADRIANA MARIA OVIEDO ACOSTA
NOTARIA UNICA

Se excluyó 1,2,3 copia de feci
04/02/2014

ESCRITURACION

Recibió e Identificó _____ D _____
 Dígito _____ D _____ Liquidó _____ D _____
 Huellas _____ S _____ Cerró _____ S _____
 Rev/Legal _____
 Organizó _____ F _____

AUTORIZO LA PRESENTE COPIA DE
 CRITURA PUBLICA No. 0140 -

HA. 31 ENOV. DE 2019

Cuat. HOJAS CON DESTINO

Interd. 15 Carter

19 FEB 2021

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



República de Colombia



SC0123811491

ESCRITURA NÚMERO: TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE

377

NOTARIA UNICA DEL CÍRCULO DE GUATAVITA.

VENTA TOTAL

DE: HILDA RAQUEL VARGAS VARGAS, FRANCI EHONISE VARGAS DE GARNICA Y MARY LUZ VARGAS VARGAS

A: LYDA ISABEL SANTANA GOMEZ

FORMATO DE CALIFICACIÓN

MATRÍCULA INMOBILIARIA: 172-12531

CEDULA CATASTRAL: 01-00-0047-0010-000

UBICACIÓN DEL PREDIO:

MUNICIPIO

VEREDA

GUACHETA

FRONTERA

URBANO ()

RURAL (X)

NOMBRE O DIRECCION: 1) LOTE EL RECUERDO

DATOS DE LA ESCRITURA PÚBLICA

No. ESCRITURA	DIA	MES	AÑO	NOTARIA ORIGEN	CIUDAD
377	14	07	2020	GUATAVITA	SOPO

NATURALEZA JURIDICA DEL ACTO
(ESPECIFICACION)VALOR DEL ACTO
(PESOS)

VENTA TOTAL (01250000)

\$90.000.000

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO

IDENTIFICACION

DE: HILDA RAQUEL VARGAS VARGAS

CC No 41.647.073

FRANCI EHONISE VARGAS DE GARNICA

CC No 21.057.386

MARY LUZ VARGAS VARGAS

CC No 21.056.120

A: LYDA ISABEL SANTANA GOMEZ

CC No 52.194.495

En el Municipio de **SOPO**, de la Comprensión Notarial del Círculo de Guatavita, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a los **CATORCE (14)** días del mes de **JULIO** de **DOS MIL VEINTE (2020)**, ante mí **PEDRO VASQUEZ ACOSTA**, Notario Único del Círculo de Guatavita, se otorgó la Escritura Pública de **VENTA TOTAL**, que dice: -----

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



9G747H12U4V9MK4A

21/12/2018

COMPARECENCIA: Comparecieron las señoras **HILDA RAQUEL VARGAS VARGAS**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 41.647.073 de Bogotá D.C; de estado civil soltera sin unión marital de hecho, domiciliada en Sopo (Cundinamarca), **FRANCI EHONISE VARGAS DE GARNICA** mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 21.057.386 de Ubaté; de estado civil casada con sociedad conyugal vigente, domiciliada en La Mesa (Cundinamarca), Y **MARY LUZ VARGAS VARGAS**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 21.057.386 de Ubaté; de estado civil casada con sociedad conyugal vigente, domiciliada en La Mesa (Cundinamarca), y quienes para efectos del presente contrato se denominarán **LAS VENDEDORAS** y por otra parte; **LYDA ISABEL SANTANA GOMEZ**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 52.194.495 de Bogotá D.C; de estado civil soltera sin unión marital de hecho, domiciliada en Guacheta (Cundinamarca), y quién para efectos del presente contrato se denominará **LA COMPRADORA** y manifestaron que han celebrado un contrato de compraventa, el cual consignan dentro de las siguientes cláusulas: -----

PRIMERA – ESTIPULACIONES: Que **LAS VENDEDORAS**, transfieren a título de venta real y efectiva, en favor de **LA COMPRADORA** los derechos de dominio, propiedad y plena posesión que tienen y ejercen sobre el siguiente bien inmueble. Un lote de terreno denominado **EL RECUERDO** Ubicado en la vereda **LA FRONTERA** del municipio de Guacheta, junto con las construcciones, mejoras, usos, costumbres y derechos de servidumbres existentes, con una cabida o extensión superficial de **DOSCIENTOS SESENTA Y DOS METROS CINCUENTA CENTIMETROS CUADRADOS (262.50 M2)**, INSCRITO EN EL Catastro bajo el número 01-00-0047-0010-000, comprendido dentro de los siguientes linderos tomados del título adquisitivo en la siguientes forma: **Por el ORIENTE**, colinda con la carretera que de Guacheta conduce a Ubaté, **Por el SUR**, colinda con tierras del mismo demandado Saúl Vargas Guayazan, **Por el OCCIDENTE**, con tierras de Pablo Enrique Cortes y Socia y **Por el NORTE**, con tierras del comprador Saúl Vargas Guayazan y encierra.

PARAGRAFO I: No obstante la cabida y linderos, esta venta se hace como Cuerpo cierto.



SEGUNDO - TRADICION: Manifiestan **LAS VENDEDORAS**, que el inmueble determinado en la cláusula primera de la presente escritura, fue adquirido inicialmente por adjudicación en Sucesión mediante escritura pública No 1711 del 17 de Noviembre de 2005 de la Notaria Segunda (2) de Ubaté, posteriormente por compraventa de derechos de cuota 1/5 parte del 50% de Guiomar Vargas Vargas a Franci Ehonise Vargas de Garnica, mediante escritura pública No 2065 del 28 de diciembre de 2007 de la Notaria segunda (2) de Ubaté, luego por compraventa de derechos de cuota 1/5 parte del 50% de Sandra Consuelo Vargas Vargas a Franci Ehonise Vargas de Garnica, Hilda Raquel Vargas Vargas y Mary Luz Vargas Vargas, mediante escritura pública No 53 del 26 de enero de 2008 de la Notaria segunda (2) de Ubaté, todas estas debidamente inscritas en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ubaté bajo el folio de Matricula Inmobiliaria No.172-12531

TERCERO - PRECIO: Que el precio del bien objeto de esta compraventa es por la suma de **NOVENTA MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$90.000.000)**, que **LAS VENDEDORAS**, declaran tener recibidos a su entera satisfacción, en dinero en efectivo, de manos de **LA COMPRADORA** a la firma de la presente Escritura Pública;

PARAGRAFO I: Declaramos BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO, que el precio incluido en la escritura es real y no ha sido objeto de pactos privados en los que se señale un valor diferente, así mismo declaramos que no existen sumas que se hayan convenido o facturado por fuera de la misma. Esta declaración se hace de manera libre y espontánea sin responsabilidad alguna por parte del Notario. ---

CUARTO - LIBERTAD: Declaran **LAS VENDEDORAS**, que el inmueble objeto de esta compraventa es de su exclusiva propiedad, que no ha sido enajenado a ninguna otra persona; que lo garantizan libre de pleitos pendientes, embargos judiciales, limitaciones del dominio, censos, hipotecas, gravámenes, condiciones resolutorias, demandas civiles registradas, arrendamientos por escritura pública patrimonio de familia, anticresis, impuestos, tasas y contribuciones, pero que en todo caso se comprometen a salir al saneamiento de lo vendido. ---

QUINTO - ENTREGA: Declaran **LAS VENDEDORAS**, que desde éste mismo momento hacen entrega del inmueble que vende a **LA COMPRADORA**, y se los



SC0323911490

R0Z169ZNMUFU2VCHN

21/12/2019

cede junto con todas sus anexidades, usos, costumbres y servidumbres tanto activas como pasivas que legalmente le corresponden sin reserva ni limitación alguna y en el estado en que se encuentra.-----

SEXTO – ACEPTACION: Presente **LA COMPRADORA** señora **LYDA ISABEL SANTANA GOMEZ** de condiciones civiles ya Indicadas, manifestó: a) Que acepta la presente Escritura y consecuentemente la venta en ella contenida a su favor por estar a su satisfacción y de acuerdo a lo pactado. b). Que ya está en posesión real y material del inmueble que adquiere. -----

ADVERTENCIA: EL NOTARIO ADVIERTE Y DEJA CONSTANCIA a los COMPARECIENTES, que al abstenerse de realizar la declaración BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO del precio real del negocio jurídico y sobre la No existencia de sumas convenidas o facturadas por fuera de la misma, este suscrito deberá cobrar los derechos notariales por cuatro (4) veces el valor declarado en la presente escritura, además, reportará dicha irregularidad a las Autoridades de impuestos de conformidad con el Artículo 90 del E.T.-----

SEPTIMO – AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR: EL NOTARIO DEJA CONSTANCIA QUE INDAGO A LAS VENDEDORAS SOBRE SUS ESTADOS CIVILES Y SI EL INMUEBLE QUE VENDEN SE ENCUENTRA CON AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR; A LO QUE CONTESTARON QUE SUS ESTADOS CIVILES SON COMO SE DIJERON INICIALMENTE Y QUE EL INMUEBLE QUE TRANSFIEREN NO SE ENCUENTRA CON AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR. IGUALMENTE EL NOTARIO INDAGO A LA COMPRADORA, SOBRE SU ESTADO CIVIL Y SOBRE SI EL INMUEBLE QUE ADQUIERE LO AFECTA A VIVIENDA FAMILIAR A LO QUE CONTESTO QUE SU ESTADO CIVIL ES COMO SE DIJO INICIALMENTE Y QUE EL INMUEBLE QUE ADQUIERE NO LO AFECTA A VIVIENDA FAMILIAR YA QUE SU ESTADO CIVIL ES SOLTERA SIN UNION MARITAL DE HECHO-----

PAZ Y SALVO DE IMPUESTO PREDIAL No 2020000421-----

A NOMBRE DE: VARGAS VARGAS MARY-LUZ Y OTRAS-----

CEDULA CATASTRAL No: 01-00-0047-0010-000-----

DIRECCION: Lo-----

UBICADO EN: GUACHETA (CUNDINAMARCA)-----



República de Colombia



SC0823611407

AVALUO: \$ 65.220.000

VALIDO HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2020

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN: Leído que le fue este instrumento a los comparecientes, hacen constar que han verificado cuidadosamente sus nombres completos el número de los documentos de identidad; que todas las informaciones consignadas en este instrumento son correctas y, en consecuencia asumen la responsabilidad que se derive de cualquier inexactitud de la misma. Se les advierte que el Notario responde de la Regularidad formal del instrumento que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de los otorgantes. Así mismo se les advierte de la obligatoriedad de su registro dentro del término y demás disposiciones legales;

"ADVERTENCIA"

A los otorgantes se les hizo la advertencia que debe presentar esta escritura a Registro en la Oficina correspondiente dentro del término perentorio de sesenta (60) días contados a partir de la fecha de otorgamiento de este instrumento, cuyo incumplimiento causará intereses moratorios por mes o fracción de mes de retardo.

SE AUTORIZAN LAS HOJAS DE PAPEL NOTARIAL CON CODIGOS DE BARRAS Nros. SC02123911491-311490911427-311496

DERECHOS NOTARIALES CONFORME A LA RESOLCION 01299 DEL 11 DE FEBRERO DE 2020: \$ 290.470 **RETETENCION:** \$ 900.000

SUPERNOTARIADO: \$ 3900

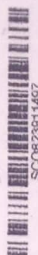
FONDO ESPECIAL PARA NOTARIADO Y REGISTRO: \$ 9500

COPIAS EN PAPEL DE SEGURIDAD: \$ 91200

COPIAS DE PROTOCOLO: \$ 15200 **IVA:** \$ 75404

LAS VENDEDORAS,

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



SC0823611407

30KSABL1NX41KY8X

21/12/2019

Hilda Raquel Vargas
HILDA RAQUEL VARGAS VARGAS

C.C. No. 41.647.073

DIRECCION: Calle Sapo Torre #5 apt 204

ACTIVIDAD: Hogar

TELEFONO: 350 510 7110

ESTADO CIVIL: Soltera

CORREO ELECTRONICO: —



Índice derecho

Franci Honise Vargas
FRANCI EHONISE VARGAS DE GARNICA

C.C. No. 21057386 Hbaté

DIRECCION: La Mesa. Cj. La Carolina

ACTIVIDAD: Ama de casa

TELEFONO: 311 269 8023.

ESTADO CIVIL: Casada

CORREO ELECTRONICO: Franci var 25 @guilmeil.com



Índice derecho

Mary Luz Vargas
MARY LUZ VARGAS VARGAS

C.C. No. 21056120

DIRECCION: Kra 1945-65.

ACTIVIDAD: Ama de casa

TELEFONO: 3057508382

ESTADO CIVIL: Casada

CORREO ELECTRONICO: mlvargas@hotmail.com



Índice derecho

LA COMPRADORA,

MUNICIPIO DE GUACHETA

NIT: 899999362-0

PAZ Y SALVO No: 2020000421

LA SUSCRITA SECRETARIA DE HACIENDA

CERTIFICA:

Que en el Catastro de este Municipio a los 2 días del mes de junio del año DOS MIL VEINTE (2020) aparece inscrito el siguiente predio, con el avalúo y propietario(s) que se indica(n) más adelante.

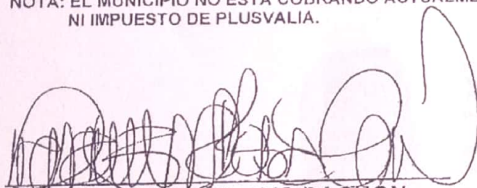
Que el predio se encuentra a PAZ Y SALVO POR IMPUESTO PREDIAL Y COMPLEMENTARIOS hasta el treinta y uno (31) de diciembre del 2020.

NUMERO CATASTRAL:	01-00-0047-0010-000
DIRECCION O NOMBRE:	Lo
VEREDA	PERIMETRO URBANO
AREA DEL TERRENO:	0 Hectáreas y 557 m2
AREA CONSTRUIDA:	275 m2
AVALUO:	\$65,220,000.
	SESENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS VEINTE MIL PESOS MC.
VIGENCIA:	2020.
FECHA DE PAGO:	02/06/2020
RECIBO NUMERO	FC-2020006247

PROPIETARIOS: VARGAS VARGAS MARY-LUZ
VARGAS VARGAS HILDA-RAQUEL *VARGAS GARNICA FRANCY-EHONISE *

El presente Certificado se expide para:

NOTA: EL MUNICIPIO NO ESTÁ COBRANDO ACTUALMENTE CONTRIBUCIÓN ALGUNA POR VALORIZACIÓN NI IMPUESTO DE PLUSVALÍA.



DIANA MILENA ROBAYO PACHÓN
Secretaría de Hacienda

WWW.GUACHETA-CUNDINAMARCA.GOV.CO

Dirección: Carrera No. 4-37 | Código Postal: 250610 | Celular: 3108144074

| Correo Electrónico: hacienda@guacheta-cundinamarca.gov.co



Alcaldía De Guachetá



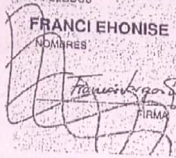
@alcaldiadeguacheta



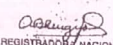
Alcaldía De Guachetá



@AlcaldiaDeGuachetá

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA
21.057.386
NUMERO
VARGAS DE GARNICA
APELLIDOS
FRANCI EHONISE
NOMBRES

FIRMA



INDICE DERECHO
FECHA DE NACIMIENTO 05-JUN-1960
GUACHETA
(CUNDINAMARCA)
LUGAR DE NACIMIENTO
1.54 O+ F
ESTATURA G.S. RH SEXO
20-MAR-1979 UBATE
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
ALVARO RUIZ RAMIRO LOPEZ

R:1530400-30126306-F-0021057386-20040015 06542042598 02 134594832

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 21.056.120
VARGAS VARGAS
APELLIDOS
MARY LUZ
NOMBRES

Mary Luz Vargas
FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO 09-ENE-1956
GUACHETA
(CUNDINAMARCA)
LUGAR DE NACIMIENTO
1.50 ESTATURA O+ G.S. RH F SEXO
17-ENE-1976 UBATE
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

INDICE DERECHO

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ANSEL BANCHEZ TORRES



A-1514200-00157869 F-0021056120-20090529 0011905968A I 24433181


DICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 15-JUL-1953
GUACHETA
(CUNDINAMARCA)
LUGAR DE NACIMIENTO
1.50 A+ F
ESTATURA 0.5. RH SEXO
17-ENE-1976 BOGOTA D.C.
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION
REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS SALASO VASIA

A-1525000-60624259-F-0041647073-20160910 004969928A 1 45948 157


INICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 14-JUL-1976
BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)
LUGAR DE NACIMIENTO
1.75 O+ F
ESTATURA 0.5. RH SEXO
03-NOV-1993 BOGOTA D.C.
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ANSEL NACHO TORRES

A-1510600-00582677-F-0052194495-20140411 0037896598A 2 41795503

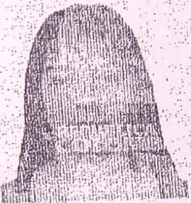
REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 41.647.073
VARGAS VARGAS
APELLIDOS
HILDA RAQUEL
NOMBRES


FIRMA

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 52.194.495
SANTANA GOMEZ
APELLIDOS
LYDA ISABEL
NOMBRES


FIRMA



NOTARIA ÚNICA DEL CÍRCULO DE GUATAVITA CUNDINAMARCA

2273

ESCRITURACIÓN

Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012
Guatavita Cund 2020-07-14 12:49:40

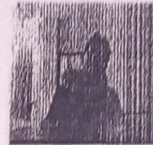
El suscrito Notario Primero del Círculo de Guatavita - Cundinamarca, certifica que el compareciente:

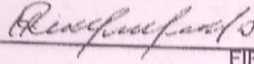
VARGAS VARGAS HILDA RAQUEL Quien se identifico con
C.C. 41647073

Y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Para verificar este documento ingrese a: www.notariaenlinea.com



63dqy



x 
FIRMA

ESCRITURACIÓN

Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012
Guatavita Cund, 2020-07-14 12:49:41

El suscrito Notario Primero del Círculo de Guatavita - Cundinamarca, certifica que el compareciente:

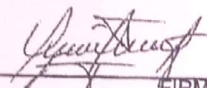
SANTANA GOMEZ LYDA ISABEL Quien se identifico con
C.C. 52194495

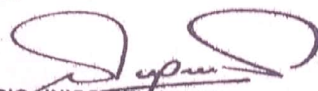
Y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Para verificar este documento ingrese a: www.notariaenlinea.com



63dr0



x 
FIRMA


NOTARIO UNICO DEL CIRCULO DE GUATAVITA
PEDRO VASQUEZ ACOSTA



NOTARIA ÚNICA DEL CÍRCULO DE GUATAVITA CUNDINAMARCA

2273

ESCRITURACIÓN

Guatavita Cund 2020-07-14 12:43:54

El suscrito Notario Primero del Círculo de Guatavita - Cundinamarca, certifica que el compareciente:

VARGAS DE GARNICA FRANCI EHONISE Quien se identifico con
C.C. 21057386

Para verificar este documento ingrese a: www.notariaenlinea.com



63dq1



**Franci Vargas*
FIRMA



Pedro Vasquez Acosta

NOTARIO ÚNICO DEL CÍRCULO DE GUATAVITA
PEDRO VASQUEZ ACOSTA

NOTARIO ÚNICO DEL CÍRCULO DE GUATAVITA
PEDRO VASQUEZ ACOSTA



NOTARIA ÚNICA DEL CÍRCULO DE GUATAVITA CUNDINAMARCA

2273

ESCRITURACIÓN

Guatavita Cund 2020-07-14 12:50:05

El suscrito Notario Primero del Círculo de Guatavita - Cundinamarca, certifica que el compareciente:

VARGAS VARGAS MARY LUZ Quien se identifico con
C.C. 21056120

Para verificar este documento ingrese a: www.notariaenlinea.com



63dr3



x Mary Luz Vargas 

FIRMA

NOTARIO ÚNICO DEL CÍRCULO DE GUATAVITA
PEDRO VASQUEZ ACOSTA

NOTARIO ÚNICO DEL CÍRCULO DE GUATAVITA
PEDRO VASQUEZ ACOSTA



República de Colombia



800023611408

Lyda Isabel Santana Gomez

LYDA ISABEL SANTANA GOMEZ

C.C. No. 52199995

DIRECCION: Cra 4 # 1-71

ACTIVIDAD: comerciante

TELEFONO: 3144790261

ESTADO CIVIL: Soltera

CORREO ELECTRONICO: —

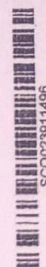
EL NOTARIO,

[Firma manuscrita]
PEDRO VASQUEZ ACOSTA

NOTARIO UNICO DEL CIRCULO DE GUATAVITA

Elaboro: ttd

3 7 7



SC0023911496

7PT0PUZ5MNSLOEFX

21/12/2018

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



NOTARÍA PRIMERA DEL CÍRCULO DE UBATE
Jesús Alfonso
Rodríguez Camargo
Jesús Alfonso Rodríguez Camargo

CRA.7 NO.6-21 PQUE.PPAL Teléfono 8553789

ACTA DE DECLARACION EXTRA PROCESO

No. 1480-2021

En el Municipio de Ubaté, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, el día 25 de OCTUBRE de 2021, ante mí, JESUS ALFONSO RODRÍGUEZ CAMARGO, NOTARIO PRIMERO DE UBATE, compareció, MARIA DEL CARMEN AMAYA RODRIGUEZ, identificada con C.C. 20.624.978 DE GUACHETA, residente en AV CRA 68 NO 33 05 SUR BLOQUE 2 APTO 202 DE BOGOTA, Ocupación: comerciante, Estado civil: soltera por viudez, de Nacionalidad Colombiana y bajo la gravedad del juramento expuso: Me llamo como quedo dicho, de las condiciones civiles ya anotadas.-----

Manifiesto y declaro:-----

PRIMERO: Que no tengo ningún impedimento para declarar. -----

SEGUNDO: Que esta declaración la rindo libre de todo apremio y a sabiendas de las implicaciones legales que acarrea el juramento en falso. -----

TERCERO: Manifiesto que si conocí de vista, trato y comunicación SERVIO TULIO AMAYA RODRIGUEZ, de toda la vida porque es hermano mío, y el tuvo su hogar y se separó de su esposa desde hace siete (7) años y de ahí en adelante nunca le manifestó a la mama ni a mi como hermana que conviviera con ninguna otra persona, yo le administraba unos bienes en Bogotá y directamente me entendí siempre con él, nunca manifestó tener convivencia con nadie, con sorpresa a partir de junio en el año 2020, no me volví a comunicar con él, solamente con unos mensajes de texto que me parecieron muy extraños.-----

CUARTO: Manifiesto que mi hermano SERVIO TULIO AMAYA RODRIGUEZ, nunca manifestó tener convivencia con persona alguna.-----

QUINTO: Manifiesto que conocí a la señora LIDA ISABEL SANTANA, el día del funeral de mi hermano SERVIO TULIO AMAYA RODRIGUEZ, y con gran sorpresa vi un cartel que decía que ella era la esposa, cundo nunca la había conocido como la esposa de mi hermano y de ser así ella nunca nos informó que mi hermano, estuviera enfermo.-----



NOTARÍA PRIMERA DEL CÍRCULO DE UBATE
Jesús Alfonso Rodríguez Camargo
Jesús Alfonso Rodríguez Camargo

CRA.7 NO.6-21 PQUE.PPAL Teléfono 8553789

SEXTO: Manifiesto que mi hermano SERVIO TULIO AMAYA RODRIGUEZ, nunca manifiesto que haya tenido convivencia con la señora LIDA ISABEL SANTANA, él siempre nos manifestó no vivir con nadie, a nosotros sus hermanos y a nuestra madre .-----

Esta declaración la rindo con destino a: QUIEN INTERESE

El (La) declarante manifiesta que leyó y reviso su declaración encontrándola correcta y exacta con su dicho y que no observa error en ella y por consiguiente cualquier dato o información que le falte o le sobre es atribuible a su responsabilidad y no a la Notaria, por lo que no efectuara reclamo alguno después de firmada.

El (La) declarante,

MARIA DEL CARMEN AMAYA RODRIGUEZ
C.C. 20.624.978 DE GUACHETA

El suscrito Notario manifiesta que ha recepcionado la presente declaración extra proceso y con fines judiciales; que la declarante es capaz e idónea para deponer y se devuelve la presente diligencia en original para los fines que interesan a la peticionaria.

Se efectúa la presente declaración de conformidad con el Decreto 1557 de 1989

DERECHOS TARIFA: 13.800 IVA 2.622 TOTAL: 16.422



JESUS ALFONSO RODRIGUEZ CAMARGO
NOTARIO PRIMERO DE UBATE

NOTARIA SEGUNDA DE UBATE
DECRETO 1557 DE 1989
DECLARACIÓN EXTRAJUICIO CON FINES EXTRAPROCESALES
N° 764

En el municipio de Ubaté, Departamento de Cundinamarca, a los veinticinco (25) días del mes de Octubre del año dos mil veintiuno (2021), ante mi **LUCILA GARCIA CHARARI**, Notaria Segunda Encargada del circulo de Ubaté, según resolución N°885 de fecha 19 de Octubre de 2021, emitida por la alcaldía Municipal de Ubaté, **COMPARECIO: CARLOS ANDRES GARNICA VARGAS** identificado con cédula de ciudadanía número 79.180.235 de Guachetá, teléfono 3502255673, ocupación conductor, estado civil soltero, domiciliado en carrera 4 # 3-09 del Municipio de Guachetá quien hizo las siguientes manifestaciones:-----

PRIMERO: Que la declaración aquí rendida es bajo la gravedad del juramento. -----

SEGUNDO: Que como declarante no tiene ninguna clase de impedimento para rendirla y lo hace bajo su única y entera responsabilidad. -----

TERCERO: Que conoce la responsabilidad que implica el jurar en falso, de conformidad con el CODIGO PENAL. -----

CUARTO: el compareciente manifiesta que conocía de vista, trato y comunicación al señor SERVIO TULIO AMAYA (Q.E.P.D), desde hacía cuarenta (40) años por motivos de vecindad.-----

QUINTO: El compareciente manifiesta que el señor SERVIO TULIO AMAYA (Q.E.P.D), tenía tres hijos de nombres: LILIANA AMAYA VILLAMIL, SERVIO TULIO AMAYA VILLAMIL Y STEFANIA AMAYA VILLAMIL, y que le consta que no vivía con la mamá de ellos, la señora CLAUDIA VILLAMIL, desde hacía ocho años.-----

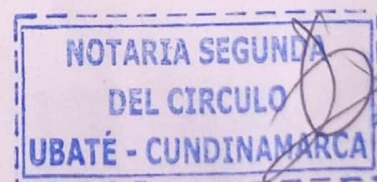
SEXTO: el compareciente manifiesta que después de separarse de la señora CLAUDIA VILLAMIL, el no convivio con ninguna otra persona.-----

SEPTIMO: el compareciente manifiesta que no conoce a la señora LIDA ISABEL SANTANA.-----

OCTAVO: Esta declaración se hace para presentarlo como soporte ante el juzgado de familia de Ubaté -----

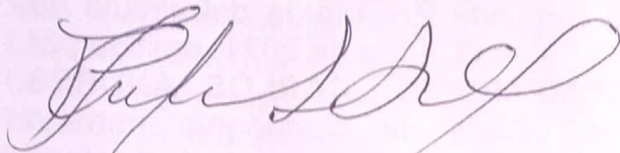
Derechos notariales Resolución 0536 Enero 22 de 2021 \$ 13.800 IVA \$ 2.622 Total \$16.442
Elaboro Diana Pinilla

DESTINO: JUZGADO DE FAMILIA DE UBATE



IMPORTANTE: LEA BIEN SU DECLARACIÓN, retirada de la Notaria no se aceptan cambios ni reclamos

EL COMPARECIENTE:

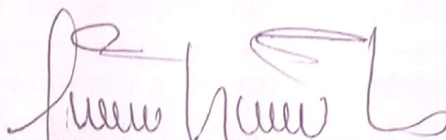


CARLOS ANDRES GARNICA VARGAS

Huella I.D



**Huella Tomada
a solicitud
del usuario**



LUCILA GARCIA CHARARI
Notaria Segunda de Ubaté

**NOTARIA SEGUNDA
DEL CIRCULO
UBATÉ - CUNDINAMARCA**

**NOTARIA SEGUNDA
DE UBATE**
LUCILA GARCIA CHARARI
NOTARIA ENCARGADA

NOTARIA SEGUNDA DE UBATE

DECRETO 1557 DE 1989

DECLARACIÓN EXTRAJUICIO CON FINES EXTRAPROCESALES

Nº 763

En el municipio de Ubaté, Departamento de Cundinamarca, a los veinticinco (25) días del mes de Octubre del año dos mil veintiuno (2021), ante mi **LUCILA GARCIA CHARARI**, Notaria Segunda Encargada del circulo de Ubaté, según resolución N°885 de fecha 19 de Octubre de 2021, emitida por la alcaldía Municipal de Ubaté, **COMPARECIO: BLANCA ISABEL DIAZ SALINAS** identificada con cédula de ciudadanía número 20.625.532 de Guachetá, teléfono 3144561411, ocupación ama de Casa, estado civil soltera, domiciliada en carrera 2 # 5-46 este del Municipio de Guachetá quien hizo las siguientes manifestaciones:-----

PRIMERO: Que la declaración aquí rendida es bajo la gravedad del juramento. -----

SEGUNDO: Que como declarante no tiene ninguna clase de impedimento para rendirla y lo hace bajo su única y entera responsabilidad. -----

TERCERO: Que conoce la responsabilidad que implica el jurar en falso, de conformidad con el CODIGO PENAL. -----

CUARTO: la compareciente manifiesta que conocía de vista, trato y comunicación al señor **SERVIO TULIO AMAYA (Q.E.P.D)**, desde hacía cuarenta (40) años por motivos de vecindad.-----

QUINTO: La compareciente manifiesta que el señor **SERVIO TULIO AMAYA (Q.E.P.D)**, tenía tres hijos de nombres: **LILIANA AMAYA VILLAMIL**, **SERVIO TULIO AMAYA VILLAMIL** Y **STEFANIA AMAYA VILLAMIL**, y que le consta que no vivía con la mama de ellos, la señora **CLAUDIA VILLAMIL**, desde hacía ocho años.-----

SEXTO: La compareciente manifiesta que después de separarse de la señora **CLAUDIA VILLAMIL**, el no convivio con ninguna otra persona.-----

SEPTIMO: la compareciente manifiesta que no conoce a la señora **LIDA ISABEL SANTANA**.-----

OCTAVO: Esta declaración se hace para presentarlo como soporte ante el juzgado de familia de Ubaté -----

Derechos notariales Resolución 0536 Enero 22 de 2021 \$ 13.800 IVA \$ 2.622 Total \$16.442
Elaboro Diana Pinilla

DESTINO: JUZGADO DE FAMILIA DE UBATE



IMPORTANTE: LEA BIEN SU DECLARACIÓN, retirada de la Notaria no se aceptan cambios ni reclamos

LA COMPARECIENTE:

Blanca Isabel Díaz Salinas
BLANCA ISABEL DIAZ SALINAS


Huella I.D

**Huella Tomada
a solicitud
del usuario**

Lucila García Charari
LUCILA GARCIA CHARARI
Notaria Segunda de Ubaté

**NOTARIA SEGUNDA
DEL CIRCULO
UBATÉ - CUNDINAMARCA**

**NOTARIA SEGUNDA
DE UBATE**

LUCILA GARCIA CHARARI
NOTARIA EN EJERCICIO



NOTARÍA PRIMERA DEL CÍRCULO DE UBATE
Jesús Alfonso Rodríguez Camargo
Jesús Alfonso Rodríguez Camargo

CRA.7 NO.6-21 PQUE.PPAL Teléfono 8553789

ACTA DE DECLARACION EXTRA PROCESO

No. 1415-2021

En el Municipio de Ubaté, Departamento de Cundinamarca República de Colombia, el día 11 de OCTUBRE de 2021, ante mí, MARÍA CONSTANZA ALONSO LOTE, NOTARIA PRIMERA ENCARGADA DE UBATE, compareció, MARTHA ROCIO RODRIGUEZ BUITRAGO, identificada con C.C. 24.019.060 DE SAMACA, residente en LA CALLE 4 1 48 DE GUACHETA, Ocupación: Comerciante, Estado civil: Soltera, de Nacionalidad Colombiana y bajo la gravedad del juramento expuso: Me llamo como quedo dicho, de las condiciones civiles ya anotadas.-----

Manifiesto y declaro:-----

PRIMERO: Que no tengo ningún impedimento para declarar.-----

SEGUNDO: Que esta declaración la rindo libre de todo apremio y a sabiendas de las implicaciones legales que acarrea el juramento en falso.-----

TERCERO: Manifiesto bajo la gravedad del juramento que conocí de vista, trato y comunicación a SERVIO TULIO AMAYA RODRÍGUEZ identificado en vida con cedula de ciudadanía número 3'048.218 de Guachetá desde el año dos mil quince (2015), porque éramos vecinos y amigos. -----

CUARTO: Manifiesto que el señor SERVIO TULIO AMAYA RODRÍGUEZ (Q.E.P.D), falleció el día doce (12) de Octubre de dos mil veinte (2020) en la ciudad de Bogotá D.C.-----

QUINTO: Manifiesto que el señor SERVIO TULIO AMAYA RODRÍGUEZ (Q.E.P.D), al momento de su fallecimiento era de estado civil soltero, no convivía en Unión Marital de hecho con persona alguna. -----

SEXTO: Manifiesto que no conozco a la señora LIDA SANTANA quien dice ser la compañera permanente del señor SERVIO TULIO AMAYA RODRÍGUEZ (Q.E.P.D).-----

Esta declaración la rindo con destino a: QUIEN INTERESE

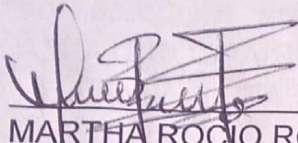
La declarante manifiesta que leyó y reviso su declaración encontrándola correcta y exacta con su dicho y que no observa error en ella y por consiguiente cualquier dato o información que le falte o le sobre es atribuible a su responsabilidad y no a la Notaria, por lo que no efectuara reclamo alguno después de firmada.



NOTARÍA PRIMERA DEL CÍRCULO DE UBATE
Jesús Alfonso Rodríguez Camargo
Jesús Alfonso Rodríguez Camargo

CRA.7 NO.6-21 PQUE.PPAL Teléfono 8553789

La declarante,


MARTHA ROCÍO RODRIGUEZ BUITRAGO
C.C. 24.019.060 DE SAMACA

El suscrito Notario manifiesta que ha recepcionado la presente declaración extra proceso y con fines judiciales; que la declarante es capaz e idónea para deponer y se devuelve la presente diligencia en original para los fines que interesan a la peticionaria.

Se efectúa la presente declaración de conformidad con el Decreto 1557 de 1989

DERECHOS TARIFA: 13.800 IVA 2.622 TOTAL: 16.422


MARÍA CONSTANZA ALONSO LOTE
NOTARIA PRIMERA ENCARGADA DE UBATE

7a NOTARIA PRIMERA
CÍRCULO DE UBATE
ESTE ESPACIO EN BLANCO

NOTARIA SEGUNDA DE UBATE

DECRETO 1557 DE 1989

DECLARACIÓN EXTRAJUICIO CON FINES EXTRAPROCESALES

Nº 762

En el municipio de Ubaté, Departamento de Cundinamarca, a los veinticinco (25) días del mes de Octubre del año dos mil veintiuno (2021), ante mi **LUCILA GARCIA CHARARI**, Notaria Segunda Encargada del circulo de Ubaté, según resolución N°885 de fecha 19 de Octubre de 2021, emitida por la alcaldía Municipal de Ubaté, **COMPARECIO: LUZ MILA CASTILLO PASTUZAN** identificada con cédula de ciudadanía número 31.529.222 de Jamundí (Valle) teléfono 3107781643, ocupación ama de Casa, estado civil unión marital de hecho, domiciliada en calle 5# 2-51 del Municipio de Guachetá quien hizo las siguientes manifestaciones:-----

PRIMERO: Que la declaración aquí rendida es bajo la gravedad del juramento. -----

SEGUNDO: Que como declarante no tiene ninguna clase de impedimento para rendirla y lo hace bajo su única y entera responsabilidad. -----

TERCERO: Que conoce la responsabilidad que implica el jurar en falso, de conformidad con el CODIGO PENAL. -----

CUARTO: la compareciente manifiesta que conocía de vista, trato y comunicación al señor **SERVIO TULIO AMAYA (Q.E.P.D)**, desde hacia trece 13 años por motivos de vecindad.-----

QUINTO: La compareciente manifiesta que el señor **SERVIO TULIO AMAYA (Q.E.P.D)**, tenía tres hijos de nombres: **LILIANA AMAYA VILLAMIL**, **SERVIO AMAYA VILLAMIL** Y **STEFANIA AMAYA VILLAMIL**, y que le consta que no vivía con la mama de ellos, la señora **CLAUDIA VILLAMIL**, desde hacía ocho años.-----

SEXTO: La compareciente manifiesta que después de separarse de la señora **CLAUDIA VILLAMIL**, el no convivio con ninguna otra persona.-----

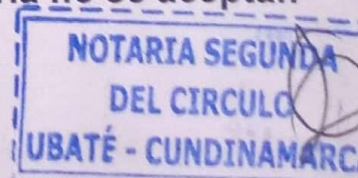
SEPTIMO: la compareciente manifiesta que no conoce a la señora **LIDA ISABEL SANTANA**.-----

OCTAVO: Esta declaración se hace para presentarlo como soporte ante el juzgado de familia de Ubaté -----

Derechos notariales Resolución 0536 Enero 22 de 2021 \$ 13.800 IVA \$ 2.622 Total \$16.442
Elaboro Diana Pinilla

DESTINO: JUZGADO DE FAMILIA DE UBATE

IMPORTANTE: LEA BIEN SU DECLARACIÓN, retirada de la Notaria no se aceptan



cambios ni reclamos

LA COMPARECIENTE:

LUZ MILA CASTILLO PASTUZAN
LUZ MILA CASTILLO PASTUZAN



Huella I.D

Huella Tomada
a solicitud
del usuario

[Signature]
LUCILA GARCIA CHARARI
Notaria Segunda de Ubaté

NOTARIA SEGUNDA
DEL CIRCULO
UBATÉ - CUNDINAMARCA

NOTARIA SEGUNDA
DE UBATE

LUCILA GARCIA CHARARI

NOTARIA ENCARGADA

E.S.E. HOSPITAL EL SALVADOR DE UBATE

NIT: 899999147-3

CR 4 5 44 Tel. 8553222 - 8552249

EPICRISIS

Sistemas CitiSalud

15/12/2020 9:24.58

Page 1 of 4

Lugar Atención: UBATE

Código Habilitación: 258430002601

PACIENTE: SERVIO TULIO AMAYA RODRIGUEZ**No. HISTORIA:** 3048218**IDENTIFICACION:** CC. 3048218**EDAD:** 57 A 0 M 7 D **SEXO:** Masculino**ADMISION No.:** 328432**SERVICIO DE INGRESO:** Urgencias**SERVICIO EGRESO:** Urgencias**FECHA INGRESO:** 08/06/2020 22:54**FECHA EGRESO:** 09/06/2020 03:24**MOTIVO SOLICITUD DEL SERVICIO:**

SE LE SUBIO LA TENSION

ESTADO GENERAL AL INGRESO:

MAL

ENFERMEDAD ACTUAL:

SE LE SUBIO LA TENSION

PACIENTE MASCULINO DE 57 AÑOS CON CUADRO CLINICO DE 30 MIN DE ELEVACION DE CIFRAS TENSIONALES , ASOCIADO A DISARTRIA , HEMIPARESIA DERECHA CON ANTECEDENTE DE HIPERTENSION ARTERIAL CRONICA CON ULTIMA HOSPITALIZACION EN FEB/2020 EN CLINICA PALERMO POR PATOLOGIA TESTICULAR

ANTECEDENTES PERSONALES:**HOSPITALARIOS**

PAT HTA EN TTO CARVEDILOL TAB 6.25 MG VO CADA 12 HORAS, CLONIDINA TAB 0.150 MG VO CADA 12 HORAS, HERNIA , HIDROCELE DERECHO

QX NEG

ALERGIA NEG

FX NEG

FAM NEG

Signos Vitales

TA: 199/150 mmHg

GLAS: 13 puntos

FC: 95 x min

PESO: 0 Kg

TALLA: 0 cm

FR: 20 x min

TEMP: 37 °C

SAT: 92 %

Examen Fisico**ESTADO GENERAL**

PACIENTE EN MAL ESTADO CON PUPILAS POCO REACTIVAS , DESVIACION DE COMISURA LABIAL DERECHA , CUELLO MOVIL NO INGURITACION YUGULAR TORAX SIMETRICO RUIDOS CARDIACOS RITMICOS NO SOPLO , RUIDOS RESPIRATORIOS , MURMULLO VESICULAR CONSERVADO EN AMBOS CAMPOS PULMONARES ABD GLOBOSO POR PANICULO ADIPOSEO , RUIDOS INTESTINALES PRESENTES NO MASAS , GU PRESENCIA DE GRAN GRAN HIDROCELE DERECHO , EXT PRESENCIA EDEMA EN HEMICUERPO DERECHO , NEUROLOGICO HEMIPARESIA DERECHA , CON AUSENCIA DE MOV EN HEMICUERPO DERECHO

DIAGNOSTICOS DE INGRESO:

Principal

I679

ENFERMEDAD CEREBROVASCULAR, NO ESPECIFICADA

CONDUCTA:

PACIENTE MASCULINO DE 57 AÑOS CON CUADRO CLINICO DE 30 MIN DE ELEVACION DE CIFRAS TENSIONALES , ASOCIADO A DISARTRIA , HEMIPARESIA DERECHA CON ANTECEDENTE DE HIPERTENSION ARTERIAL CRONICA CON ULTIMA HOSPITALIZACION EN FEB/2020 EN CLINICA PALERMO POR PATOLOGIA TESTICULAR , AL INGRESO PACIENTE PRESENTA CRISIS HIPERTENSIVA TIPO EMERGENCIA CON ORGANO BLANCO CEREBRO CON CIFRAS TENSIONALES DE 259/156 , POR LO QUE SE INGRESA PACIENTE A REANIMACION EN DONDE MONITORIZA , SE COLOCA OXIGENO POR C NASAL , SE INICIA MANEJO MEDICO CON SSN 0.9% CARGA DE LABETALOL AMP 20 MG IV AHORA , FUROSEMIDA AMP 20 MG IV AHORA SE TOMA GLUCOMETRIA 189 , SE SOLICITA LABORATORIOS TALES COMO HEMOGRAMA , ELECTROLITOS , TROPONINA , BUN CREAT , EKG , RX DE TORAX , SE INICIA TRAMITE DE REMISION PRIORIZADO PARA MANEJO INTEGRAL EN TERCER NIVEL , SE EXPLICA A PACIENTE QUIEN REFIERE ACEPTAR Y ENTENDER REMISION

EVOLUCION**08/06/2020 23:41****PLAN DE TRATAMIENTO**

Impreso por : OGOME - OLGA PATRICIA GOMEZ

E.S.E. HOSPITAL EL SALVADOR DE UBATE

NIT: 899999147-3

CR 4 5 44 Tel. 8553222 - 8552249

EPICRISIS

Sis.

15/12/2020

Page 2

Lugar Atención: UBATE

Código Habilitación: 258430002601

PACIENTE: SERVIO TULIO AMAYA RODRIGUEZ

No. HISTORIA: 3048218

IDENTIFICACION: CC. 3048218

EDAD: 57 A 0 M 7 D SEXO: Masculino

ADMISION No.: 328432

SERVICIO DE INGRESO: Urgencias

SERVICIO EGRESO: Urgencias

FECHA INGRESO: 08/06/2020 22:54

FECHA EGRESO: 09/06/2020 03:24

NOTA DE TURNO

SE ABRE FOLIO PARA REMISION

08/06/2020 23:44**PLAN DE TRATAMIENTO**

SE HACE REMISION

09/06/2020 00:43**PLAN DE TRATAMIENTO**

SE ABRE FOLIO PARA FORMULACION DE MEDICAMENTOS

09/06/2020 01:23**PLAN DE TRATAMIENTO**

SE ABRE FOLIO PARA FORMULACION DE MEDICAMENTOS

09/06/2020 02:29**PLAN DE TRATAMIENTO**

NOTA DE TURNO

PACIENTE MASCULINO DE 57 AÑOS CON DIAGNOSTICO

- 1 EVENTO CEREBRO VASCULAR
- 2 CRISIS HIPERTENSIVA ORGANO BLANCO CEREBRO
- 3 NIHSS 28 , AFECTACION NEUROLOGICA GRAVE

PACIENTE EN MALAS CONDICIONES GENERALES , CON AUSENCIA MOVIMIENTO DE EXTREMIDADES DERECHAS , SIN COMUNICACION CON EL MEDIO , CON PRESENCIA DE MUTISMO , AUSENCIA

PACIENTE EN MALAS CONDICIONES GENERALES QUE SE ENCUENTRA EN ESPERA , DE LLEGADA DE FAMILIAR PARA DESPLAZAMIENTO HACIA BOGOTA EN EL MOMENTO CON CIFRAS TENSIONALES 220/167 FC :76 SPO2 96, PUPILAS ANISOCORICAS SIN REACCION A LA LUZ PUPILA IZQUIERDA , EN EL MOMENTO SIN COMUNICACION CON PRESENCIA DE SONIDOS GUTURALES , MUCOSAS ORAL Y NASAL SEMIHUMEDAS , RESTO DE EXAMEN FISICO SIN CAMBIOS ,

ANALISIS
PACIENTE EN MAL ESTADO GENERAL CON DIAGNOSTICO ANOTADOS EN EL MOMENTO ESPERANDO LA LLEGADA DE FAMILIAR , PARA TRASLADO , PERO CON EL TRASNCURRIR DEL TIEMPO , LAS PROBABILIDADES DE REALIZAR ALGUN PROCEDIMIENTO ES MAS LEJANO ,, SE ADMINISTRA DOSIS DE LABETALOL AMP 20 MG IV EN CARGA ,

PLAN
REMISION PRIORIZADA

09/06/2020 03:19**PLAN DE TRATAMIENTO**

SEABRE FOLIO PARA FORMULACION.

09/06/2020 03:21**PLAN DE TRATAMIENTO**

E.S.E. HOSPITAL EL SALVADOR DE UBATE

NIT: 899999147-3

CR 4 5 44 Tel. 8553222 - 8552249

EPICRISIS

Sistemas CitiSalud

15/12/2020 9:24.59

Page 3 of 4

Atención: UBATE

Código Habilitación: 258430002601

PACIENTE: SERVIO TULIO AMAYA RODRIGUEZ**IDENTIFICACION:** CC. 3048218**EDAD:** 57 A 0 M 7 D **SEXO:** Masculino**No. HISTORIA:** 3048218**ADMISION No.:** 328432**SERVICIO DE INGRESO:** Urgencias**SERVICIO EGRESO:** Urgencias**FECHA INGRESO:** 08/06/2020 22:54**FECHA EGRESO:** 09/06/2020 03:24**NOTA DE TURNO**

PACIENTE QUIEN EN ESPERA DE LLEGADA DE FAMILIAR MPARA TRASLADO PRESENTA DETERIORO DE ESTADO GENERAL CON EPISODIO DE EMESIS , EN CUNCHO DE CAFE EN EXPULSIVO , POR LO QUE SE CONSIDERA QUE CURSA CON SIGNOS DE HIPERTENSION ENDOCRANEANA SE PROCEDE A REALIZAR PROTECCION DE VIA AREA CON INTUBACION CON TUBO 8 CON GUIA , PREVIA APLICACION DE MIDAZOLAM AMP 5 MG IV AHORA , RONCURONIO 50 MG , SE ADMINISTRA RANITIDINA AMP 50 MG IV AHORA , METOCLOPRAMIDA AMP 10 MG IV AHORA SE REALIZA INTUBACION A NIVEL 22 CM CON PRESENCIA DE COLUMNA DE AIRE ,,SE PROCEDE A INICIAR TRASLADO , SE EXPLICA A FAMILIAR MAL PRONOSTICO A FAMILIA, SE HACE FORMULACION DE MEDICACION UTILIZADA , SE DEJA FORMULA DE MEDICA DE MIDAZOLAM AMP , SE DEJA INFUSION DE SOLUCION HIPERTONICA A 50 CC HORA

JUSTIFICACION INDICACIONES TERAPEUTICAS:

NIEGA

DIAGNOSTICOS DE EGRESO:**Principal:** I679 ENFERMEDAD CEREBROVASCULAR, NO ESPECIFICADA**Principal:** I679 ENFERMEDAD CEREBROVASCULAR, NO ESPECIFICADA**ESTADO GENERAL A LA SALIDA:**

REMISION

PLAN DE MANEJO:

NOTA DE TURNO

PACIENTE MASCULINO DE 57 AÑOS CON DX :

1 ENFERMEDAD CEREBRO VASCULAR

2 CRISIS HIPERTENSIVA TIPO EMERGENCIA

PACIENTE CON DESCENSO DE CIFRAS TENSIONALES , CON COMPROMISO ORGANO BLANCO CEREBRO QUIEN SE ENCUENTRA EN VENTANA

PACIENTE OBNUBILADO EN MAL ESTADO GENERAL MUCOSAS HUMEDAS CUELLO MOVIL INGURGITACION , TORAX SIMETRICO CARDIOPULMONAR MURMULLO VESICULAR CONSERVADO EN AMBOS CAMPOS PULMONARES ABD SIN SIGNOS DE IRRITACION PERITONEAL NO MASAS , GU NO SE EXPLORA EXT SIMETRICOS NO EDEMAS , NEUROLOGICO HEMIPARESIA DERECHA

PACIENTE EN MALAS CONDICIONES GENERALES

PACIENTE SALE EN AMBULANCIA DE LA INSTITUSION MEDICALIZADA

E.S.E. HOSPITAL EL SALVADOR DE UBATE

NIT: 899999147-3

CR 4 5 44 Tel. 8553222 - 8552249

EPICRISIS

Sistemas CitiSalud

15/12/2020 9:24.59

Page 4 of 4

Lugar Atención:UBATE

Código Habilitación: 258430002601

PACIENTE: SERVIO TULIO AMAYA RODRIGUEZ

IDENTIFICACION: CC. 3048218

EDAD: 57 A 0 M 7 D **SEXO:** Masculino

No. HISTORIA: 3048218

SERVICIO DE INGRESO: Urgencias

ADMISION No.: 328432

FECHA INGRESO: 08/06/2020 22:54

SERVICIO EGRESO: Urgencias

FECHA EGRESO: 09/06/2020 03:24

MEDICO QUE ELABORA:

Carolina Arrieta Zambrano
MED. GRAL. - FOL 25287305
CC.52.357.887

CAROLINA ARRIETA ZAMBRANO

Tarjeta profesional : 25287305

MEDICO GENERAL

Impreso por : OGOME - OLGA PATRICIA GOMEZ